JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 39/10 el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 7 de diciembre de 2010, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución sobre la aprobación del coste neto de prestación del servicio universal presentado por Telefónica de España, S.A.U. para el ejercicio 2008 (AEM 2010/1738).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado mediante Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, con fecha 5 de agosto de 2009 tuvo entrada en esta Comisión escrito de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, TESAU) por el que presenta los resultados del Sistema de Contabilidad de Costes y los resultados del coste neto del servicio universal correspondiente al ejercicio 2008. En dichos documentos se incluye un CD-Rom con información confidencial:

- Cálculo del coste neto del servicio universal de 2008 que incluye el detalle por zonas y resumen por provincias.
- Presentación de resultados del coste del servicio universal de 2008 que incluye detalle de costes considerados por zonas, detalle de ingresos por zonas y minutos para el cálculo de los costes de la red de tránsito.
- Conciliación de costes con la Contabilidad de 2008 a costes corrientes.
- Matriz de tráfico entre centrales.
- Asimismo, TESAU adjunta su propuesta de beneficios no monetarios para el ejercicio 2008.
- Detalle de las subvenciones recibidas por sustitución del TRAC y detalle de las inversiones efectuadas por central para sustitución del TRAC.

SEGUNDO.- Con fecha 14 de octubre de 2009, se adjudicó a SVP Advisors, S.L. (en adelante, SVP) el contrato para realizar la auditoría externa de aspectos específicos de la Contabilidad de Costes de TESAU correspondiente al ejercicio acabado el 31 de diciembre de 2008, junto con la revisión de una serie de aspectos específicos de la propuesta de cálculo del coste neto del servicio universal presentada por TESAU.

TERCERO.- Mediante Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 23 de junio de 2010, se aprobó la verificación de los resultados de contabilidad de costes de TESAU para el ejercicio 2008.

CUARTO.- Mediante Resolución del Consejo de la CMT, de 15 de julio de 2010, se aprobó la verificación de los datos relativos a la declaración anual de coste neto del servicio universal por el ejercicio 2008 de TESAU. En dicha Resolución se requirió a TESAU para que en el plazo de 20 días desde la notificación del acuerdo, presentara una nueva declaración de coste neto, incorporando los ajustes aprobados en la misma.

QUINTO.- Con fecha 10 de agosto de 2010 tiene entrada en el Registro de esta Comisión, la propuesta corregida de coste neto del servicio universal de 2008 conforme a los cambios requeridos en la citada Resolución. El escrito se acompaña de un CD-Rom con información confidencial.

SEXTO.- Conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), en 1 de octubre de 2010 se inició de oficio el correspondiente procedimiento con el fin de aprobar la cuantificación del coste neto declarado por TESAU, correspondiente al ejercicio 2008.

SÉPTIMO.-Con fecha 8 de octubre de 2010 se publica en el BOE el anuncio de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por el que se comunica el Informe de los Servicios referido a la aprobación del coste neto del servicio universal presentado por TESAU para el año 2008 (B.O.E. número 244), otorgándose un plazo de 20 días para efectuar alegaciones al mismo a cualquier persona o entidad que se considere interesada.

OCTAVO.- Han tenido entrada en el Registro de esta Comisión escritos de alegaciones por parte de Telefónica de España, S.A.U., France Telecom España, S.A. (en adelante, Orange) y Vodafone España, S.A.

A los siguientes Antecedentes de Hecho le son de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El presente procedimiento se abre al amparo de la competencia que tiene esta Comisión para aprobar la determinación del coste neto correspondiente a la prestación del servicio universal y determinar si la obligación de prestar el citado servicio universal puede implicar una carga injustificada para los operadores obligados a su prestación, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de

Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), y 39 y 46 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (en lo sucesivo, Reglamento del Servicio Universal).

Conforme al artículo 24 de la LGTel:

"La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinará si la obligación de la prestación del servicio universal puede implicar una carga injustificada para los operadores obligados a su prestación. En caso de que se considere que puede existir dicha carga injustificada, el coste neto de prestación del servicio universal será determinado periódicamente de acuerdo con los procedimientos de designación previstos en el artículo 23.2, o en función del ahorro neto que el operador conseguiría si no tuviera la obligación de prestar el servicio universal. Este ahorro neto se calculará de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente."

El artículo 46 del Reglamento del Servicio Universal regula la competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para la determinación periódica del coste neto, y en concreto, prevé que corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobar la cuantificación del coste neto que, con carácter anual, presente el operador obligado.

A la vista de lo expuesto, es objeto de este procedimiento determinar si existe coste neto en la prestación del servicio universal durante el año 2008 y evaluar seguidamente si ello ha supuesto una carga injustificada para el operador prestador del mismo.

III DETERMINACIÓN DEL COSTE NETO DEL SERVICIO UNIVERSAL

III.1 VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE COSTE NETO DEL SERVICIO UNIVERSAL EN EL EJERCICIO 2008.

Se ha podido comprobar que TESAU ha incorporado en su nueva declaración los ajustes requeridos en la Resolución de 15 de julio de 2010 (AEM 2010/885). Dichos ajustes suponían una reducción de coste neto de 1,84 millones de euros. Con la incorporación de los ajustes a su nueva propuesta, que es objeto de estudio en este procedimiento, el coste neto declarado por TESAU por el ejercicio 2008 respecto a su primera declaración se reduce en 1,94 millones.

III.2 COMPONENTES DEL COSTE DEL SERVICIO UNIVERSAL Y METODOLOGÍA PARA SU DETERMINACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento del Servicio Universal, los costes imputables a las obligaciones de servicio universal impuestas a los operadores obligados a prestarlos que son susceptibles de compensación están compuestos por:

a) El coste neto de las obligaciones de prestar el servicio universal en zonas no rentables.

- b) El coste neto de las obligaciones de prestar el servicio universal a usuarios con discapacidad o con necesidades sociales especiales.
- c) El coste neto de las obligaciones de prestar el servicio telefónico mediante teléfonos públicos de pago en los términos del artículo 32.
- d) El coste neto de la obligación de elaborar y poner a disposición de los abonados del servicio telefónico guías telefónicas a las que se refiere el artículo 30.
- e) El coste neto de las obligaciones de prestar los servicios de información relativa a los números de abonados del servicio telefónico disponible al público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31.

Por lo que respecta a la metodología para proceder al cálculo del coste neto de la prestación del servicio universal, ésta debe basarse, en aplicación de lo establecido en el artículo 44.1 del Reglamento del Servicio Universal, en procedimientos y criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, establecidos por esta Comisión, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 43.1 de la referida norma, en el que se señala expresamente lo siguiente:

"El coste neto de prestación del servicio universal se obtendrá hallando la diferencia entre el ahorro a largo plazo que obtendría un operador eficiente si no prestara el servicio y los ingresos, directos e indirectos, que le produce su prestación, incrementando estos últimos con los beneficios no monetarios derivados de las ventajas inmateriales obtenidas por él con tal motivo.

Se entenderá que los costes son de prestación eficiente a largo plazo cuando estén basados en una dimensión óptima de la planta, valorada a coste de reposición, con la mejor tecnología disponible y en la hipótesis de mantenimiento de la calidad de servicio."

III.2.1 Cálculo del CNSU por «zonas no rentables»

Tal y como ya se ha señalado anteriormente, el artículo 40 del Reglamento del Servicio Universal señala como uno de los costes imputables a las obligaciones de servicio universal susceptible de compensación el "coste neto de las obligaciones de prestar el servicio universal en zonas no rentables".

Al objeto de proceder al cálculo del coste neto del servicio universal en las zonas no rentables, se considera oportuno evaluar las siguientes cuestiones:

- Definición de las zonas en que se divide el territorio nacional a tal efecto.
- Tratamiento de ingresos y costes de las zonas a fin de determinar las que resultan rentables comercialmente y las no rentables.
- Cálculo del coste neto del servicio universal propuesto por TESAU.
- Ajustes de los cálculos realizados por TESAU.

III.2.1.1 Definición de zonas. Concepto de zona no rentable

La determinación del componente geográfico del coste neto del servicio universal ha sido objetivizado por esta Comisión en su Resolución de 19 de julio de 2001, Resolución que, en este aspecto, fue confirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de julio de 2007,

relativa al recurso de casación interpuesto por TESAU contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de octubre de 2004, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 1651/2001, sobre el cálculo del coste neto del servicio universal prestado durante los años 1998 y 1999.

Debe tenerse en cuenta, por tanto, el apartado quinto 1B (páginas 27 y 28) de la citada Resolución, que al especificar la metodología a aplicar por TESAU para el cálculo del coste neto de las zonas, define implícitamente el concepto de zona que se ha de considerar. Expresamente se señala lo siguiente:

"Los costes en que incurriría la eventual operadora serían aquellos inherentes a la constitución, mantenimiento y gestión que configura la red local que habrá de desplegar en la zona de referencia, los cuales (...) serían los correspondientes a: centros de actividad que constituyen la red de acceso, gestión de abonados, centros de actividad de conmutación, centros de actividad de transmisión y transporte y medios especiales de acceso."

III.2.1.2 Tratamiento de ingresos y costes de las zonas. Metodología de estimación del CNSU en zonas no rentables

De conformidad con lo establecido en el referido artículo 41 del Reglamento del Servicio Universal, la metodología para la determinación de las distintas zonas es la siguiente:

En primer lugar se computan, distribuidos por zonas, los costes inherentes a la constitución y explotación de la red local que sirve a cada zona, limitados a los costes que establece el Reglamento del Servicio Universal (artículo 43.2): red de acceso, conmutación, transmisión y transporte, medios especiales de acceso (TRAC) y gestión de abonados.

Para valorar los costes asociados a los tráficos que utilizan, para completarse, medios externos a la red local de origen, se han considerado los pagos de interconexión en que incurriría la supuesta operadora local al utilizar la red nacional por terminar llamadas que se inician en la zona de referencia y acaban en otras. Este tratamiento se ha realizado elaborando una matriz de tráfico cruzado entre las zonas definidas y valorando el coste de interconexión de los minutos que salen de cada zona a los precios medios de interconexión del año 2008.

Respecto a los ingresos de cada una de las zonas, se han tenido en cuenta los que se han facturado, conforme establece el Reglamento del Servicio Universal, a los abonados de dichas zonas por cuotas de conexión y abono y por tráfico y, adicionalmente se han considerado los ingresos por tráfico de entrada y terminación en la red de cada zona, teniendo en cuenta los eventuales pagos de interconexión (valorados según la Oferta de Interconexión de Referencia, esto es la del año 2005) que otras zonas realizarían por terminar llamadas en la zona de referencia.

Por diferencia entre los ingresos y costes de cada zona, determinados como se ha indicado, se calcula el beneficio o la pérdida (ingresos - costes), por la prestación del servicio universal en cada una de las zonas, que obtiene actualmente TESAU y obtendría, en su caso, una operadora sustituta en la prestación del servicio.

La suma de márgenes negativos obtenida de este modo, constituye la cifra propuesta de coste neto del servicio universal por Zonas no Rentables.

III.2.1.3 Cálculo del "CNSU por zonas no rentables" propuesto por TESAU

En la declaración del CNSU 2008 que realiza TESAU para adecuarse a la auditoría del coste neto, la operadora ha seguido el criterio de la Comisión utilizado en ejercicios anteriores, relativos a agrupar aquellas centrales que se encuentran localizadas en un mismo edificio, presentando por tanto un mismo código MIGA o bien, en el caso de que estos fueran distintos, una descripción de localización similar.

Por tanto, TESAU ha realizado una declaración de zonas geográficamente disjuntas, como indica la metodología de determinación del coste neto del servicio universal, y no es preciso hacer ningún ajuste por este concepto. El territorio se divide por tanto en **539 zonas**.

Los cálculos para cada una de las zonas de los ingresos y costes, han consistido, como primera previsión, en distribuir por zonas los costes de los centros de actividad, conforme a la Contabilidad de Costes Corrientes del ejercicio 2008 de las partidas siguientes:

COSTES POR CENTROS DE ACTIVIDAD 2008	Total Costes	Costes por línea y
		año
	(mill. Euros)	(euros)
CONMUTACIÓN	115,08	8,31
TRANSMISIÓN Y TRANSPORTE	114,03	8,23
GESTIÓN DE ABONADOS	511,31	36,91
MEDIOS ESPECIALES DE ACCESO (TRAC)	42,14	3,04
RED DE ACCESO	1.771,37	127,89
Acometidas	404,24	29,18
Resto red de acceso	1.094,78	79,04
Tarjeta de línea	198,38	14,32
Repartidor principal	73,97	5,34
CABLE SUBMARINO	1,98	0,14
TOTAL DE COSTES	2.555,91	184,53
N° DE LÍNEAS EN SERVICIO	13.851.250	

Fuente: Elaboración propia

Tabla 1: Costes por Centros de Actividad en el año 2008 (en millones de euros) y costes por línea y año (en euros)

La imputación de los ingresos a las zonas se obtiene conforme a lo establecido en la Resolución del 19 de julio de 2001 y lo dispuesto en el Reglamento del Servicio Universal, en tanto que consiste en asignar a cada una de ellas los importes facturados, durante el año objeto del procedimiento, a los abonados de la zona correspondiente y por los conceptos de cuota de conexión y abono y tráfico a cualquier destino.

El tratamiento de los costes e ingresos, adicionales a las partidas comentadas anteriormente, por pagos y cobros de interconexión de la supuesta operadora sustituta, se ha realizado del modo que a continuación se expone.

Serían ingresos adicionales (que se denominarán pseudo-ingresos) para cada zona considerada aisladamente, los que resultaran de los pagos que le hacen otras zonas, por terminación del tráfico en la zona de referencia, originado fuera de ella, bien sea en las redes fijas de otras zonas españolas, bien en redes móviles, o bien en redes fijas o móviles de otros países.

Los cálculos de tales ingresos adicionales por interconexión se han realizado a partir de la matriz cruzada de las zonas con ellas mismas, resultando los siguientes ingresos adicionales:

	Año 2008
Nº de minutos (millones)	37.032
Precio por minuto	0,0058
Total Pseudo-ingresos (miles de euros)	214.785

Tabla 2: Distribución de pseudo-ingresos de interconexión (miles de euros)

Esta Comisión realiza los cálculos de tales ingresos adicionales por interconexión a partir de la matriz cruzada de las zonas con ellas mismas y considerando el precio medio por minuto de terminación local, que es el precio de la Tabla 2.

A este respecto, Vodafone discrepa de la metodología utilizada por la CMT para la determinación de los pseudo-costes y pseudo-ingresos de interconexión en cada una de las zonas, ya que la CMT utiliza los precios de interconexión de terminación de TESAU vigentes en 2008 mientras que a su entender debería utilizar los precios medios del mercado de interconexión, ya que una "supuesta operadora local" no sólo pagaría interconexión por conectarse a la red de TESAU sino que también se conectaría a las redes de operadores alternativos a TESAU, siendo el precio medio del mercado menor al aplicado por TESAU, con la consiguiente reducción que ello implica en el coste neto del servicio universal.

Además, la CMT a la hora de determinar los pseudo-ingresos de interconexión aplicables al servicio de terminación en numeración geográfica toma como referencia únicamente el precio de terminación local que es el más bajo de todos. Vodafone considera que para la estimación de los pseudo-ingresos y pseudo-costes de interconexión por terminación geográfica, se debería aplicar el mismo precio medio, es decir, la misma ponderación de terminación local, tránsito simple y tránsito doble que en la OIR de 2008.

Según la Resolución¹ por la que se aprueba la metodología de estimación del coste neto del servicio universal, en adición a los ingresos y costes de acceso, es necesario considerar los costes e ingresos asociados con el tráfico saliente desde la central local específica y el tráfico entrante a la central específica. Estos costes e ingresos se llaman por tanto, pseudocostes y pseudo-ingresos, ya que representan los costes e ingresos que un operador sustituto tendría en caso de tener la obligación de prestar el servicio universal.

Los pseudo-costes desde una determinada central local se computan considerando el mix de tráfico: local, provincial, interprovincial, internacional, fijo a móvil, red inteligente, etc., entregado desde el punto de interconexión y valorado al precio de terminación asociado a cada tipo de tráfico.

En cambio, los pseudo-ingresos que terminan en una central local se computan teniendo en cuenta el tráfico entrante que tiene su destino final en dicha central local específica y así, el precio de interconexión de todo tipo de tráfico entrante a ese punto de interconexón es el precio de terminación local.

En conclusión, los precios a aplicar para la estimación de los pseudo-ingresos son los de terminación local, confirmándose los cálculos realizados en el Informe de los Servicios.

Los precios de interconexión aplicados tanto en el cálculo de los pseudo-ingresos como en los pseudo-costes se han obtenido de la Oferta de Interconexión de Referencia aplicable al año 2008.

¹ MTZ 1999-1399, de 19 de julio de 2001

Siguiendo la metodología del servicio universal, serían costes adicionales (que denominaremos pseudo-costes) a los anteriormente comentados los que resultaran para cada zona al tener que pagar ésta a otras operadoras los precios de interconexión por terminación del tráfico originado en ella y destino fuera de ella (en redes fijas de otras zonas, en redes inteligentes, en redes móviles españolas y en redes fijas o móviles de otros países).

Prestaciones de interconexión a cargo de la pseudo-operadora de la zona	Millones de minutos	Coste en euros/min	costes soportados (miles de euros)
Local	15.757	0,0058	91.392
Tránsito Simple	4.376	0,0090	39.358
Tránsito Doble	5.577	0,0124	69.125
Terminación en Red Inteligente	1.594	0,1165	185.640
Terminación en Móvil	3.088	0,1074	331.683
Terminación Internacional	2.269	0,0599	135.821
Terminación en Internet	4.356	0,0062	26.878
TOTAL	37.017	0,0238	879.897

Tabla 3: Distribución de pseudo-costes de interconexión empleada por TESAU (miles de euros) en su propuesta

III.2.1.4 Ajustes de los cálculos realizados por TESAU

III.2.1.4.1 Ajustes de los pseudo-costes de terminación del tráfico internacional de salida de las zonas

Así como los ingresos por tráfico de salida asignados a cada zona son ingresos propiamente dichos, los costes que habría originado el perfeccionamiento o terminación de las llamadas, cuando su destino no es la zona de origen, no son costes propiamente dichos en que haya incurrido efectivamente la operadora, sino que serían teóricamente los costes en que incurriría una supuesta operadora sustituta de ámbito zonal. En consecuencia, los denominamos pseudo-costes y su cuantía no viene explícitamente establecida en la Contabilidad de Costes, sino que se valoran *ad hoc* para el cálculo del coste neto del servicio universal.

Para ello, se han debido estimar los minutos de tráfico de interconexión por los que la supuesta operadora habría pagado interconexión de terminación y dichos minutos se valoran multiplicándolos por los precios de interconexión vigentes durante el año 2008.

Esta Comisión decidió en su Resolución de 31 de enero de 2002 que, a falta de un parámetro objetivo en el mercado internacional para valorar el coste de terminación del tráfico en otros países, debía restablecerse el sentido original de la tasa de retribución valorándola en el 50% de los ingresos por minuto facturados realmente a los usuarios, sumándole a dicha cantidad la retribución a la Red de Tránsito Nacional hasta alcanzar los puntos de interconexión con las redes de otros países.

TESAU para el coste neto del ejercicio 2008 ha empleado en principio el método de calcular la tasa de retribución como el 50% de los ingresos por minuto facturados realmente a los usuarios, sumándole a dicha cantidad, la retribución a la Red de Tránsito Nacional hasta alcanzar los puntos de interconexión con las redes de otros países, a lo que ha añadido un transporte local-nodal.

A este respecto, cabe hacer dos matizaciones. En la citada Resolución, el ajuste consistía en añadir solamente la retribución a la Red de Tránsito Nacional hasta alcanzar los puntos de interconexión con las redes de otros países, sin añadir ningún transporte adicional.

El hecho de añadir un transporte local-nodal, tiene un efecto aislado que supone incrementar el coste neto en 6.703,75 euros.

Esta Comisión entiende que dado que lo que se pretende con la actual metodología es calcular el coste que habría originado la terminación de las llamadas internacionales, cuando su destino no es la zona de origen, con el tránsito nacional este perfeccionamiento queda completamente cubierto sin necesidad de añadir el transporte local-nodal, toda vez que el tránsito nacional permite unir las centrales jerárquicamente más distantes posibles.

Por otra parte, al estudiar la propuesta de TESAU se ha observado que no ha estimado los pseudo-costes empleando la misma metodología que hasta la fecha ha realizado esta Comisión. TESAU ha calculado el pseudo-costes de terminación internacional en base al ingreso unitario promedio nacional, mientras que la CMT lo ha venido haciendo en base al ingreso unitario a nivel de zona.

El simple hecho de calcular el pseudo-coste como en base a un ingreso promedio internacional en vez de a un ingreso unitario a nivel de zona, supone que los pseudo-costes por este concepto son superiores en 306.412,49 euros.

Considerando que en 400 de las 539 zonas, el coste resultante de terminación es inferior al coste promedio, esta Comisión entiende que calcular el pseudo-coste considerando zona a zona ajusta mejor que el promedio.

Por otra parte, se debe considerar que los pseudo-costes no son costes reales ya que se trata de estimar los costes en que incurriría una operadora sustituta, por tanto, esta Comisión aplica el ajuste de forma que los pseudo-costes se calculan como en la Resolución de 31 de enero de 2002 y resoluciones posteriores, en los que se calcula la tasa de retribución zona a zona a la que únicamente se añade un tránsito nacional según los precios vigentes de la OIR.

Teniendo en cuenta lo señalado en los apartados anteriores, sobre el cálculo del CNSU propuesto por TESAU, como resultado de los ajustes señalados, el cálculo resultante del CNSU por zonas no rentables en el ejercicio 2008 pasa a ser el siguiente:

	Propuesta de TESAU	Ajuste de la CMT
Nº de Zonas	539	539
Con superávit	486	486
Con déficit	53	53
Suma de superávit (mill. euros)	1.132,42	1.132,69
Suma de déficit (mill. euros)	-58,69	-58,38
Margen Neto Agregado	1.073,73	1.074,31
Nº de líneas en zonas no rentables	227.670	227.670

Tabla 4: Ajustes en las zonas rentables y no rentables (millones de euros) y número de líneas las líneas en zonas no rentables 2008

III.2.1.4.2 Consideraciones sobre la evolución de la partida de costes relativa a los medios especiales de acceso (TRAC) y subvenciones FEDER recibidas para la sustitución del TRAC analógico

En la siguiente tabla se puede apreciar la evolución que ha sufrido esta partida en las propuestas realizadas por TESAU:

Total costes (millones de euros)						
	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006	Año 2007	Año 2008
Medios especiales de acceso (TRAC)	63,09	35,80	27,46	37,99	53,17	42,14
% de variación		-43,26%	-23,30%	38,35%	39,96%	-20,75%

Tabla 5: Evolución de la partida de TRAC en la propuesta del CNSU (cifras en millones de euros)

Como se argumentó en la Resolución del coste neto del servicio universal del año 2006², la operadora tiene obligación de migrar a los clientes a los que da servicio mediante accesos de Telefonía Rural de Acceso Celular de tecnología analógica a nuevas soluciones tecnológicas que permitan el acceso funcional a Internet de conformidad con la legislación española y comunitaria vigente, sin coste adicional para el abonado y en un plazo máximo de 60 días contados a partir de su solicitud, en lo que se conoce como el Gran Proyecto Europeo de Sustitución TRAC 2000-2006 (en adelante, Gran Proyecto).

Por este programa, la operadora ha venido recibiendo ayudas por la migración anteriormente referida, enmarcadas dentro del Gran Proyecto aprobado por la Comisión Europea en febrero de 2004, ayudas comunitarias FEDER a las regiones objetivo 1.

La operadora en el escrito que acompaña a su propuesta, comunica en cumplimiento de lo establecido en el Resuelve Cuarto de la Resolución de coste neto del servicio universal del año 2006 que ha solicitado a su auditor externo la comprobación de las cifras correspondientes a las subvenciones cobradas durante el ejercicio 2008, que ascienden a 9.670.941,93 euros.

Asimismo, incorpora un cuadro resumen de dichas subvenciones y la parte de las mismas que afectan a zonas rentables a efectos del servicio universal, así como el detalle de la distribución por centrales.

De tal forma, la suma de déficit por zonas no rentables calculada en el apartado anterior (58,38 millones de euros), debe minorarse por los 9.670.941,93 euros de subvenciones FEDER ya cobradas, resultando entonces que la partida de coste neto del servicio universal por zonas no rentables se eleva a:

Suma de déficit (mill. euros)	-58,38
Subvenciones FEDER (mill. euros)	9,67
Coste Neto del SU por zonas no rentables	-48,71

Tabla 6: Coste Neto del servicio universal por zonas no rentables (cifras en millones de euros)

III.2.2 Valoración del coste neto del servicio universal por la prestación de servicio a discapacitados, clientes con tarifas especiales, prestación del servicio mediante teléfonos públicos de pago y prestación de los servicios de información y guías

Otro de los costes susceptibles de compensación de conformidad con el artículo 40 del Reglamento del Servicio Universal es "el coste neto de las obligaciones de prestar el servicio

Resolución sobre la aprobación del coste neto de prestación del servicio universal presentado por Telefónica de España, S.A.U. para el ejercicio 2006 (AEM 2008-986), de 12 de marzo de 2009

universal a usuarios discapacitados o con necesidades sociales especiales". En consecuencia, procede calcular dicho coste.

III.2.2.1 Usuarios discapacitados

Conforme al artículo 42, segundo párrafo, del Reglamento del Servicio Universal, son susceptibles de ser calificados como servicios no rentables los que deban prestarse a los usuarios que tengan discapacidades que impliquen una barrera de acceso al servicio o un uso más oneroso de éste que el de un usuario sin discapacidad.

Asimismo, establece el artículo 43.3 del Reglamento del Servicio Universal que son costes recuperables los costes adicionales necesarios en el caso de abonados que necesiten de medios especiales para su acceso al servicio o una utilización más onerosa del servicio.

Se computa como el coste extra en que incurre TESAU por prestar servicios a colectivos tales como:

- Personas con discapacidad visual: emisión de facturas en braille, facturas con letras grandes, etc.
- Personas sordas: las llamadas destinadas a estos usuarios pasan por un centro de intermediación que adapta la señal sonora de tal forma que pueda ser convertida en una señal escrita.

El coste total imputable a este elemento del servicio universal prestado por TESAU, derivado de la prestación de servicios a discapacitados, es el siguiente (cifras en euros):

CNSU de los usuarios discapa	icitados 2008
Facturas en Braille	3.703,70
Facturas en letras grandes	787,91
Bonificación 11818	12.268,25
Personas sordas	0,00
Total	16.759,86

Tabla 7: Coste neto del servicio universal por usuarios discapacitados (cifras en euros)

III.2.2.2 Usuarios con tarifas especiales

En igual sentido, el artículo 42 del Reglamento del Servicio Universal señala que tendrán la consideración de "servicios no rentables los solicitados por clientes o grupos de clientes, a los que un operador eficiente no se los prestaría a precio asequible atendiendo a razones exclusivamente comerciales, bien por disfrutar de tarifas especiales, bien por su alto coste, incluido el de su acceso".

Además en este mismo artículo se manifiesta que "son susceptibles de ser calificados como servicios no rentables los que deban prestarse (...) a los colectivos de pensionistas y jubilados cuya renta familiar no exceda del indicador que, conforme al artículo 35.2.a)1.º, establezca la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos".

A este respecto, TESAU considera que:

"(...) son usuarios a quienes por circunstancias sociales específicas, se ve obligada a aplicar unas cuotas de abono y de conexión especiales, menores que las que aplica al resto de los clientes.³ En concreto, Telefónica aplica por

imperativo legal a estos usuarios una bonificación del 95% en la cuota de abono y del 70% en las cuotas de alta e instalación".

Para este tipo de usuarios, TESAU calcula el coste neto del servicio universal como la diferencia entre la tarifa que aplica al resto de los usuarios y la tarifa que carga a este tipo de clientes, multiplicada por el número de clientes de este tipo.

Se trata pues de dos tipos de bonificaciones, una del 95% sobre la cuota de abono y otra del 70% en las cuotas de alta e instalación. En el ejercicio 2008 las líneas de abono social ascendieron a 223.067 mientras que el número de altas netas de abono social en dicho año fue de 990.

El coste neto del servicio universal para usuarios con tarifas especiales durante el ejercicio 2008 es:

	miles de euros
Cuota de conexión	41,23
Cuota de abono	35.535,31
Total	35.576,55

Orange muestra su desacuerdo con el cálculo de la componente de coste neto por clientes con tarifas especiales, ya que la CMT aplica la misma metodología que en años anteriores.

En sus alegaciones se señala que no está de acuerdo con lo resuelto en el Recurso de Reposición de la Resolución sobre la aprobación del coste neto del servicio universal presentado por TESAU en el año 2006, ya que entiende que el método de cálculo según el cual se estima el coste como la diferencia entre la tarifa que aplica al resto de usuarios y la que carga a este tipo de clientes, multiplicada por el número de clientes de este tipo, es razonable en el caso de clientes con tarifas especiales ubicados en zonas no rentables pero en el caso de los usuarios situados en zonas rentables, debería detraerse dicha diferencia en tarifas del margen medio de los servicios de acceso y tráfico en las zonas rentables.

La operadora entiende que se debe evitar el doble recuento de beneficios o costes en la cuantificación del coste neto, algo que ocurre con su propuesta, mientras que la metodología empleada por la CMT no lo evita y no cumple con las exigencias normativas impuestas al efecto tanto a nivel nacional como europeo.

En similares términos, Vodafone alega que no resulta coherente tener en cuenta sólo el importe de la subvención en la cuota de alta y mensual del abono social para la determinación de dicho coste, y no analizar la posible rentabilidad global asociada al cliente. Se debe buscar la estimación del coste real que la existencia de dicha subvención supone, es decir, se debe estimar el efecto de la subvención sobre el coste real del servicio pero no sobre su precio.

Al igual que en el ejercicio 2007, Vodafone señala que a efectos de aumentar la transparencia y auditabilidad en el procedimiento de establecimiento del coste neto del servicio universal, TESAU debería comunicar a la CMT el número de altas sujetas a promoción que están adscritas al abono social, pues no resulta admisible que la prestadora

AEM 2010/1738

³ Son considerados de abono social en el año 2008 aquellos abonos instalados en los domicilios habituales de titulares que hayan cumplido sesenta y cuatro años, así como los abonos cuyos titulares, con edad inferior a la mencionada, estén afectados por incapacidad absoluta para ejercer todo tipo de profesión u oficio y que, en ambos casos, reúnan, además, las condiciones económicas de que la renta familiar no supere el 100% del IPREM.

del servicio universal ofrezca el alta gratis a los clientes de este colectivo y, por otro lado, reciba compensación del Fondo del servicio universal por este concepto.

Vodafone propone una alternativa al método de cálculo de la CMT, tendente a que se tenga en cuenta el margen positivo que TESAU obtiene a través de los servicios de acceso que presta. Así, si finalmente se mantuviera el análisis aislado del efecto de la subvención sobre las cuotas de alta y mensual, Vodafone considera que para la estimación del coste neto incurrido debería, como mínimo y en cualquier caso, compararse el importe cobrado en aplicación de tarifas especiales con el cobrado en media por TESAU a la totalidad de sus clientes. Para poder proceder a dicha comparación no es necesario llevar a cabo una traslación directa de los importes nominales de las cuotas de alta que TESAU aplica al período considerado, sino que debería tenerse en cuenta el tremendo efecto que las promociones tienen sobre el precio medio real de esta componente del servicio telefónico.

Esta Comisión se debe reafirmar en lo señalado en el Recurso de Reposición de la Resolución sobre aprobación del coste neto del servicio universal del año 2006, ya que el planteamiento de Orange mezcla la metodología empleada para el cálculo del coste neto en zonas no rentables con la usada en el caso de los usuarios con necesidades sociales especiales. El concepto de "zona" tiene sentido en la primera, porque el coste neto por zonas no rentables es la suma de todas las zonas que tienen un margen negativo. Por su parte, la componente de usuarios con tarifas especiales tiene como diferencia que estos usuarios aportan un menor ingreso por cuota de alta y por cuota mensual y el coste que supone para TESAU es ese menor ingreso, con independencia de los ingresos por tráfico que generan.

Por ello, con la metodología empleada por la CMT en el cálculo de esta partida de coste neto, se evita una doble contabilización de los ingresos de tráfico porque han sido tenidos en cuenta en el componente de coste de la zona, considerándose en ese momento tanto el tráfico de los abonados que disfrutan tarifas especiales en zonas rentables (para calificar la zona como tal), como en zonas no rentables (al minorar el coste) y se recoge estrictamente el coste neto que supone la bonificación en las cuotas que disfrutan esos abonados.

Asimismo, como se indicó en el citado Recurso de Reposición, es cierto que las prestaciones integrantes del servicio universal deben considerarse por separado como indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2007 y la Comisión Europea en su Comunicación de 27 de noviembre de 1996⁴, pero no se puede obviar que los abonados con necesidades sociales especiales se incluyen necesariamente en las dos componentes (en el propio y también como usuarios de zonas que pueden ser no rentables) sin que ello signifique mezclar ambas categorías.

Esta Comisión debe reafirmarse en la metodología empleada que es la de considerar el coste neto como el coste de oportunidad entre la tarifa nominal de estas cuotas y lo que debe cobrar a estos usuarios.

Además, respecto de la valoración del cambio metodológico propuesto por Vodafone, según el cual se debería comunicar a la CMT el número de altas sujetas a promoción que están adscritas al abono social, se debe indicar que la materialidad para el ejercicio 2008 del componente de coste neto correspondiente a la cuota de conexión es de un 0,12% sobre el CNSU derivado del total de coste neto por usuarios con tarifas especiales y del 0,05% sobre el total del CNSU, asumiendo que esta Resolución confirmase el Informe de los Servicios,

⁴ Sobre los Criterios para el Establecimiento de Mecanismos Nacionales de financiación del servicio universal en Telecomunicaciones y directrices para que los Estados Miembros gestionen dichos mecanismos.

es decir, que el coste neto por tarifas especiales es de 35,58 millones de euros de tarifas especiales y el total del coste neto del servicio universal es de 74,85 millones de euros.

En la siguiente tabla relativa a la evolución de líneas y altas netas de abono social para el período comprendido entre 2003 y 2008 se puede observar que es descendente:

	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Altas ejercicio	5.079	4.268	3.263	2.355	1.942	990
Cuota de Conexión	59,5	59,5	59,5	59,5	59,5	59,5
Bonificación Cuota de Conexión	70%	70%	70%	70%	70%	70%
CNSU Abono Social conexión	211.551.60 €	177.750.77 €	135.886.41 €	98.085.75€	80.884.30 €	41.233.50 €

En conclusión, el coste por este concepto es el que se recoge en la siguiente tabla:

	miles de euros
Cuota de conexión	41,23
Cuota de abono	35.535,31
Total	35.576,55

Tabla 8: Coste neto del servicio universal por usuarios con tarifas especiales (cifras en miles de euros)

III.2.2.3 Valoración del coste neto del servicio universal por la prestación de una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago

El artículo 32 del Reglamento del Servicio Universal establece que "se deberá garantizar la existencia de una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago". Además especifica que en cada municipio "deberá existir, al menos, un teléfono público de pago, y uno más por cada 1.500 habitantes en cada municipio de 500 o más habitantes y de un teléfono público de pago en cada uno de los municipios de menos de 500 habitantes en los que esté justificado sobre la base de la existencia de una distancia elevada a facilidades similares, la baja penetración del servicio telefónico fijo, la falta de accesibilidad del servicio telefónico móvil o la elevada tasa de población flotante".

Por otra parte, el artículo 43.4 preceptúa lo siguiente: "El coste neto de la obligación de asegurar la prestación del servicio de teléfonos públicos de pago en el dominio público de uso común en una determinada zona se calculará hallando la diferencia entre los costes soportados por el operador por su instalación, mantenimiento y encaminamiento del tráfico saliente de aquellos y los ingresos directa e indirectamente generados por dichos teléfonos, junto con los beneficios no monetarios derivados de ello. Cuando el saldo así calculado muestre que los ingresos son superiores a los costes o cuando el número de estos teléfonos en la zona sea superior al exigido para cumplir la obligación de servicio universal y estos tengan una distribución territorial razonable, se considerará que no existe coste de la obligación."

No obstante lo anterior, TESAU no propone coste alguno, a incluir dentro del coste neto del servicio universal, por dar una oferta de teléfonos públicos de pago en los términos recogidos en los artículos 32 y 43.4 del Reglamento del Servicio Universal.

III.2.2.4 Valoración del coste neto del servicio universal por la prestación del servicio de información y elaboración de las guías telefónicas

De acuerdo con el artículo 30 del Reglamento del Servicio Universal: "Los abonados al servicio telefónico fijo disponible al público tendrán derecho a disponer de una guía general impresa de números de abonados, que se actualice, como mínimo, una vez al año (...)."

Por otra parte, el artículo 40.d del mismo texto reglamentario establece como concepto susceptible de ser compensado "el coste neto de elaborar y poner a disposición de los abonados del servicio telefónico las guías telefónicas a las que refiere el artículo 30."

Adicionalmente, el artículo 43.5 del Reglamento preceptúa lo siguiente: "El coste neto de la obligación de prestar los servicios de consulta telefónica sobre números de abonados se obtendrá hallando la diferencia entre los costes y los ingresos, directos e indirectos, atribuibles a dicha obligación. En particular, se considerarán ingresos de estos servicios los correspondientes a ingresos por tarifas de los servicios de consulta, incluido el tráfico inducido por su consulta y cualesquiera otros ingresos derivados de dichos servicios, tales como los provenientes de la comercialización de ficheros".

La operadora señala en su propuesta de CNSU 2008 "en el ejercicio el margen neto del servicio de información 11818 y de guías ha resultado ser positivo, por lo que a efectos del cálculo del CNSU no es computable."

Efectivamente de los resultados de la Contabilidad de Costes correspondientes al ejercicio 2008 se obtiene la siguiente información de márgenes (en miles de euros):

	miles de euros
Margen del servicio 11818	-1.432,07
Margen del servicio de guías	5.730,30
Margen del servicio 11818 y guías	4.298,22

Tabla 9: Margen de los servicios de elaboración de guías y de información 11818 (cifras en miles de euros)

De manera adicional, y en virtud del artículo 27.5 del Reglamento del Servicio Universal habría que tener en cuenta los ingresos inducidos por las consultas al 11818. Para ello se parte de la hipótesis de que cada consulta al servicio de información produce otra llamada, pudiendo ésta ser metropolitana, provincial o nacional. Como no todas las llamadas se producen por la red de TESAU, se ha tenido en cuenta la cuota de mercado de TESAU en cada ámbito. En resumen, el margen total inducido es el que se presenta en la siguiente tabla:

		Metropolitanas	Provinciales	Interprovinciales
Nº Ilamadas 11818	5.329.808			
Distribución del tráfico		68,04%	12,62%	19,34%
Total llamadas inducidas		3.626.181	672.848	1.030.779
Cuota de mercado TESAU		64,70%	68,20%	59,40%
Llamadas inducidas por red TESAU		2.346.139	458.882	612.283
Margen/llamada		0,0274	0,0679	0,1013
Margen inducido	157.523	64.340	31.151	62.032

Tabla 10: Ingresos inducidos por el servicio 11818 para el ejercicio 2008 (cifras en euros)

En consecuencia, a partir de la prestación de los servicios de guías y servicio de información 11818, la operadora no incurre en coste neto.

Servicio de información y guías 2008	miles de euros
Margen servicio 11818	-1.432,07
Margen del servicio de guías	5.730,30
Margen total inducido	157,52
Margen neto del servicio de información y guías 2008	4.455,75

Tabla 11: Margen neto del servicio universal por la elaboración de guías y atención al servicio de información 11818 (cifras en miles de euros)

Al igual que en los procedimientos relativos al coste neto del servicio universal de 2006 y 2007, Vodafone considera que si el coste neto de prestar el servicio de información y guías es positivo, esos beneficios deberían minorar el coste negativo que supone prestar otros componentes del servicio universal.

La consideración que se debe dar a los márgenes positivos de los servicios incluidos en el servicio universal ya se ha señalado en el cuerpo de esta Resolución así como en las Resoluciones de 12 de marzo de 2009 y 10 de diciembre de 2009.

Por consiguiente, la cifra total en que esta Comisión cuantifica el coste neto del servicio universal correspondiente al año 2008 es la siguiente (cifras en millones de euros):

cifras en millones de euros	Año 2008
Coste Neto en Zonas no rentables	48,71
Coste Neto por prestaciones a Usuarios Discapacitados	0,02
Coste Neto derivado de usuarios con tarifas especiales	35,58
TOTAL COSTE NETO APRECIADO EN EL AÑO	84,30
(sin deducir beneficios NO monetarios)	

Tabla 12: Coste neto del servicio universal en el año 2008 (cifras en millones de euros)

III.3 APLICACIÓN DEL CRITERIO DE "INTERÉS COMERCIAL": BENEFICIOS NO MONETARIOS

El artículo 45 del Reglamento del Servicio Universal, en su apartado 2, establece: "la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones establecerá el procedimiento para cuantificar los beneficios no monetarios obtenidos por el operador, en su calidad de prestador de un servicio universal de telecomunicaciones. En dicha valoración se tendrán en cuenta, como mínimo, las siguientes categorías de potenciales generadores de beneficios no monetarios:

- 1. Mayor reconocimiento de la marca del operador, como consecuencia de la prestación del servicio.
- 2. Ventajas derivadas de la ubicuidad.
- 3. Valoración de los clientes o grupos de clientes, teniendo en cuenta su ciclo de vida
- 4. Ventajas comerciales que implica el tener acceso a todo tipo de datos sobre el servicio telefónico.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en función de las condiciones del mercado, podrá incluir otras categorías de generadores de beneficios no monetarios".

Debido a que tanto en la legislación comunitaria vigente como en la correspondiente legislación nacional no existe una definición clara y precisa sobre qué se entiende por beneficios no monetarios, esta Comisión considera necesario, como paso previo a su estimación, el establecimiento de las preceptivas definiciones y del procedimiento para cuantificarlos (artículo 45 del Reglamento del Servicio Universal). En todo caso, conviene señalar que la cuantificación de dichos beneficios no monetarios o intangibles estará relacionada exclusivamente con la obligación de prestación de servicio universal impuesta a TESAU.

El resumen de la propuesta de beneficios intangibles (cifras en euros) que realiza TESAU para el año 2008 es:

Beneficio no monetario por Imagen de Marca	5.831.519,08
Beneficio no monetario Ubicuidad	2.102.845,75
Beneficio no monetario Ciclo de vida	0,00
Beneficio no monetario por publicidad en TUP	825.000,00
Beneficio no monetario por Acceso Información	0,00
Total beneficios no monetarios	8.759.364,83

En los siguientes apartados se pasa a explicar el cálculo propuesto por la operadora para alcanzar dichos valores.

III.3.1 Reconocimiento de la imagen de marca del operador

En el ámbito del expediente de referencia, únicamente pueden ser reconocidos como beneficios derivados de la imagen de marca aquellos vinculados directamente a la prestación del Servicio Universal, y en particular, los vinculados a la prestación del servicio universal para aquellas líneas deficitarias.

A continuación se presenta la propuesta de beneficios intangibles elaborada por TESAU para el ejercicio 2008, conforme con lo dispuesto en el apartado II.2 de la Resolución de 29 de noviembre de 2007, por la que se aprueba el coste neto del servicio universal para los ejercicios 2003, 2004 y 2005.

III.3.1.1 Metodología de estimación

La metodología seguida para la estimación de los beneficios no monetarios derivados de la imagen de marca se estructura en los siguientes pasos:

• Paso 1: Valoración de la imagen de marca del Grupo Telefónica

TESAU señala que no realiza internamente análisis de estimación de la valoración de la imagen de marca y en consecuencia estima que la forma más idónea para su estimación sería partir de varias valoraciones realizadas por firmas independientes de reconocido prestigio en la estimación de este tipo de activos intangibles.

No obstante, siguiendo el criterio aplicado por la CMT en su acuerdo sobre el coste neto del servicio universal del ejercicio 2006 propone la aplicación del *Informe Eurobrand 2008* del *European Brand Institute*.

Dicho informe valora las 50 principales marcas europeas corporativas, recogiendo tanto el valor de las principales marcas europeas como el de sus 25 principales marcas individuales. TESAU señala que "en el primer ranking aparecía valorada la marca del grupo Telefónica por un importe de 22.550 millones de €."

Paso 2: Identificación de los Ingresos del Grupo y de los Ingresos que estaría obteniendo Telefónica por los servicios incluidos en el ámbito del servicio universal

TESAU propone utilizar la cifra de ingresos del Grupo Telefónica para el ejercicio 2008, que se situó en 57.946 millones de euros, respecto de los ingresos asociados al servicio universal para estimar el porcentaje aplicable.

A partir de dicho porcentaje se estima el valor de marca imputable al servicio universal para el ejercicio 2008, y por último, aplicándole el WACC para dicho ejercicio, se determina cuáles son los beneficios de la imagen de marca derivada del SU.

La estimación que hace TESAU (en millones de euros) en resumen es:

[CONFIDENCIAL

FIN CONFIDENCIAL]

• Paso 3: Imputación a las líneas de Telefónica generadoras de Coste Neto del servicio universal

A partir de la cifra de líneas totales del servicio telefónico básico asociadas al SU y del número de líneas correspondiente a las zonas deficitarias se estima el beneficio no monetario asociado al CNSU, que asciende a 5,83 millones de euros.

La propuesta del beneficio de imagen de marca relativo a los ingresos asociados al SU (en millones de euros) que realiza la operadora es:

Determinación Líneas de Servicio Universal	
Nº Líneas de Abono Social	223.067
Nº de líneas en servicio	13.851.250
(%) Líneas Abono Social s/nº líneas en servicio	1,61%
Nº de líneas en zonas no rentables	227.670
Nº de Líneas Abono social	223.067
Ajuste duplicidad Abono Social zonas no rentables	-3666

Cálculo Beneficio no Monetario de la Imagen de Marca

Total Líneas	13.851.250
Líneas SU	447.070
(%) Líneas SU	3,23%
Estimación Beneficios no monetarios 2008 (mill euros)	5,83

Esta Comisión está de acuerdo con la propuesta de beneficio intangible realizada por TESAU puesto que se ha comprobado que los parámetros que ha considerado la operadora son correctos.

Por otra parte, el ajuste de coste neto por zonas no rentables sólo ha repercutido en el déficit pero no en el número de líneas en zonas no rentables y por ello, el beneficio no monetario estimado por TESAU y por la CMT coinciden.

A este respecto, Vodafone manifiesta su disconformidad con carácter general con la forma en que se estiman los beneficios no monetarios de TESAU, ya que la situación de mercado de TESAU en 2008 no justifica el descenso en la cuantía de los beneficios intangibles respecto a 2007, por lo que considera que los métodos de estimación de estos beneficios han de ser revisados por la CMT al objeto de que se subsanen estas inconsistencias en los resultados.

En este sentido, la operadora aporta una tabla comparativa de la evolución del coste neto y los beneficios intangibles tanto en Francia como en España, señalando que los beneficios no monetarios obtenidos por TESAU en España han experimentado una progresión decreciente mucho más pronunciada que en el caso francés.

Sin embargo, Vodafone hace un mayor hincapié en el beneficio no monetario derivado de la imagen de marca como consecuencia de prestar el servicio universal. Por ello, entiende que la metodología de estimación de este beneficio es cuando menos contestable ya que el valor de la imagen de marca de las compañías que se obtienen de informes tales como el Informe Eurobrand 2008 no deja de ser un "valor altamente especulativo que puede cambiar considerablemente dependiendo del año que se analice o del informe del que se obtenga dicho valor".

Además señala la operadora que a la hora de asignar el valor de la imagen de marca al coste neto del servicio universal, se asigna el total del valor de la imagen de marca de TESAU en relación con el número de líneas que se encuentran dentro del marco del servicio universal. Vodafone manifiesta su total disconformidad con esta metodología ya que las líneas que se encuentran dentro del marco del servicio universal carecen de posibilidad de cambiar de compañía de servicios de comunicaciones electrónicas.

Por ello, entiende que la CMT debería aplicar una metodología que tuviera en cuenta los impactos positivos (imagen de marca) que para TESAU se derivan de ser el prestador del servicio universal en el conjunto de sus servicios minoristas de telefonía fija, metodología ésta que ha sido empleada por ARCEP en Francia a la hora de determinar el valor de la imagen de marca del proveedor del servicio universal.

Así, sostiene que ARCEP desarrolló en 1999 una metodología de estimación de la imagen de marca de France Telecom, basada en un estudio de mercado realizado por una compañía de reconocido prestigio en la materia. Dicha metodología se basaba en el "precio-extra" que los consumidores estarían dispuestos a pagar a France Télécom por los servicios que esta compañía les presta sin que éstos tuvieran necesidad de cambiar de proveedor de servicios de telecomunicaciones. Según indica, este sobreprecio o "precio-extra" proviene de tres efectos: la inercia del consumidor, la imagen de marca de France Télécom como proveedor del servicio universal y la imagen de marca de France Télécom sin considerar que es proveedor del servicio universal.

Por su parte, Orange vuelve a incidir en la necesidad de considerar los ingresos de banda ancha que proporciona unos márgenes que incrementan en un 49% los márgenes de la red empleada para el servicio universal. Sobre esta base, señala la operadora que el beneficio inmaterial se incrementaría desde 5,85 a 8,71 millones de euros.

Asimismo, señala que lo anterior sin perjuicio de otras metodologías que cuantifican la imagen de marca como el diferencial en precios que el operador obligado puede mantener frente a la competencia, diferencial resultante de la ventaja del reconocimiento de marca. Así, señala que el ingreso unitario por minuto de TESAU en 2008 fue un 53% superior al de sus competidores por lo que estima que esto habría reportado unos 740 millones de euros adicionales en concepto de tráfico a TESAU para la totalidad de líneas de servicio universal, por lo que el beneficio inmaterial se elevaría. Además, según la operadora se debería hacer este mismo cálculo teniendo en cuenta el ingreso diferencial en banda ancha, que en 2008 fue de un 50%, con un ingreso medio para TESAU de 377,1 euros y para los competidores de 316,75 euros según consta en el Informe Anual, por lo que utilizando datos precisos de penetración de banda ancha, se obtendría el beneficio inmaterial por este concepto.

Con carácter general, esta Comisión reconoce que pueden existir distintas metodologías ya que no se trata de calcular beneficios reales sino de estimar unos hipotéticos beneficios intangibles derivados por el hecho de ser el proveedor del servicio universal, por lo que se pueden obtener resultados diferentes. Por lo demás, a título ilustrativo, los datos aportados por Vodafone, desde el año 2003 al 2008, suponen una reducción de los beneficios no monetarios de France Télécom de un 78,17%⁵, calculados con la metodología empleada por el regulador francés, mientras que en el caso español para esos mismos ejercicios, los beneficios intangibles de TESAU calculados con la metodología de la CMT, se han reducido en un 83,34%⁶.

Sin embargo, la metodología que se aplica en la CMT es la que se lleva aplicando desde el ejercicio 2003 y por consistencia es la que debe seguir aplicándose hasta que se determine una revisión en profundo de la misma, como consecuencia de cambios en el ámbito del servicio universal.

Respecto a la estimación de los beneficios no monetarios, cada regulador en Europa emplea la metodología que considera más apropiada de acuerdo a los medios de que dispone y a las características de su mercado. Por tanto, nada se puede decir en contra de la metodología que aplica ARCEP para estimar este beneficio intangible, más aún cuando ese "precio-extra" que señala la operadora se obtiene de forma econométrica a partir de encuestas llevadas a cabo por un instituto de encuestas sobre el mercado residencial⁷. Sin embargo, ello no impide que ese beneficio intangible estimado para France Télécom, empleando la misma metodología desde el año 2000, se haya visto reducido en 2,74 millones de euros desde el año 2007. Con ello, se pretende demostrar que cada regulador debe aplicar una metodología consistente en el tiempo y debe poder valorar el cambio de esta metología cuando cambios de gran calado lo aconsejen.

Respecto a la inclusión de los márgenes de banda ancha en la determinación de los beneficios de intangibles que hace Orange, cabe referirse a lo ya señalado en otras Resoluciones: la banda ancha no está incluida en la actualidad en el servicio universal por lo que no es posible emplear dichos ingresos.

Además, se debe hacer hincapié en que esta Comisión entiende que la cuantificación de los beneficios no monetarios está únicamente relacionada con la obligación de prestación del servicio universal, por lo que nada tienen que ver los márgenes o beneficios que el operador pueda generar como consecuencia de su actividad comercial en aquellos otros servicios que presta en el mercado, ya que en ese caso, el servicio universal quedaría diluido en los márgenes de las actividades comerciales de operador, lo que desvirtuaría la esencia del servicio universal.

Así, esta Comisión considera que el beneficio no monetario derivado de la imagen de marca en el ejercicio 2008 que se debe aplicar asciende a 5,83 millones de euros, según lo indicado en el Informe de los Servicios.

III.3.2 Ubicuidad

AEM 2010/1738

⁵ Desde los 84,01 millones de euros en 2003 a los 18,34 millones en 2008, según los datos aportados por Vodafone.

⁶ Desde los 56,71 millones de euros en 2003 a los 5,83 millones propuestos en el Informe de los Servicios relativos al ejercicio 2008

Décision nº 2010-0448 de l'Autorité de régulation des comunications électroniques et des postes en date du 20 avril 2010 fixant les évaluations définitives du coût du service universel et les contributions des opérateurs pour l'année 2008.

Este beneficio se refiere a las ventajas intangibles derivadas del alcance y economías de escala que proporciona el servicio universal mediante el aumento de cobertura geográfica y demográfica de la red del operador obligado.

El beneficio no monetario de la ubicuidad se produce cuando usuarios del servicio universal que residen en zonas no rentables pasan a ser rentables al mudarse a zonas rentables y permanecen como clientes del operador obligado, en este caso TESAU, porque no son conscientes de la existencia de competencia en la prestación de esos servicios de telecomunicaciones o siendo conscientes de la existencia de otros operadores prefieren permanecer como clientes de TESAU en agradecimiento por los años en que TESAU les prestó un servicio que no era económicamente atractivo (efecto de fidelización).

III.3.2.1 Metodología de estimación

Para medir este beneficio hay que calcular la cantidad de personas que migran de áreas no rentables a áreas rentables con alta competencia y permanecen con el mismo proveedor, es decir, con TESAU, bien por desconocimiento de la existencia de otros operadores capaces de prestarles los mismos servicios de telecomunicaciones, bien por reconocimiento de TESAU como operadora que presta el servicio universal.

A continuación se expone la propuesta realizada por TESAU:

Paso 1: Identificación de las líneas no rentables que pasan a rentables

TESAU propone que para determinar los clientes que pasan de zonas no rentables a zonas rentables se utilice como aproximación las migraciones de poblaciones de menos de 10.000 habitantes hacia municipios de más de 10.000 habitantes. Dicha información se obtiene a partir de la información de migraciones durante el ejercicio 2008 disponible en la WEB del INE, el número de personas que migraron en dicho año fue de 196.668.

Partiendo de dicha cifra y del dato de composición de la unidad familiar, según el último Censo de Población y Viviendas del INE del año 2001, que era de 2,9 habitantes, estima la cifra de líneas no rentables que pasan a ser rentables, en el año 2008 en 67.817 líneas.

 Paso 2: Identificación de los hogares que deciden contratar los servicios de TESAU en la zona rentable por agradecimiento y fidelidad a la operadora por el hecho de estar obligada a prestar el servicio universal

TESAU en consideración a la Resolución de 29 de noviembre de 2007, aplica la cuota de mercado de las nuevas altas a las líneas calculadas en el punto anterior, ya que en dicha Resolución se había estimado que la forma de determinar los hogares que permanecerían fidelizados a TESAU, sería aplicar dicha cuota de mercado.

TESAU estima su cuota para nuevas altas en torno al 40%, por lo que las líneas que permanecerían serían unas 27.127.

Paso 3: Estimación de los beneficios no monetarios derivados de la ubicuidad

A partir de las líneas estimadas en el paso anterior y aplicando el margen medio por línea aportado dentro del cálculo del CNSU, 77,5 euros, se obtiene un beneficio no monetario de 2.102.846 euros.

III.3.2.2 Ajustes de los cálculos realizados por TESAU

De cara a efectuar una aproximación de los clientes que pasan de zonas no rentables a zonas rentables, esta Comisión ha estimado razonable en la Resolución del coste neto del

servicio universal 2006 considerar las migraciones desde municipios inferiores a 10.000 habitantes a todos los municipios con población superior a 10.000 habitantes. En este sentido, según la estadística "Migraciones interiores clasificadas por tamaño del municipio de destino y tamaño del municipio de procedencia", el número de personas que migraron desde ese tipo de municipios fue 196.668, tal y como indica TESAU en su escrito.

De esta forma considerando el número de migraciones y dividiendo dicha cifra por el tamaño medio de miembros por hogar, que según el último censo de 2001 es de 2,9 habitantes, el número de líneas no rentables que pasarían a ser rentables por migración a zonas rentables en el año 2008 sería de 67.817 líneas.

Sin embargo, no todos los clientes que migran de una zona no rentable a una zona rentable optan por mantener a TESAU como proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas así que es necesario multiplicar esta cifra, por el porcentaje de cuota de mercado de altas de líneas sobre el total de líneas que se han dado de alta en dicho ejercicio. Según la información que obra en esta Comisión para el Informe Anual del año 2008, la cuota de TESAU es de 53,12% (1.621.958 altas de líneas por parte de TESAU sobre un total de líneas de 3.053.585), por lo que las líneas que permanecerían con la operadora serían 36.024 líneas.

El margen medio por línea y año es de 77,56 euros (1.074,31 millones de euros por 13.851.250 líneas).

Multiplicando el margen medio por línea por el número de líneas que se quedan con TESAU después de la migración, resulta una estimación de beneficio intangible por ubicuidad de 2.794.062,31 euros, como se aprecia en la siguiente tabla:

Margen Neto Agregado (mill. Euros)	1.074,31
Nº Líneas en servicio	13.851.250
Margen medio por línea (euros)	77,56
Nº Líneas que permanecen con TESAU	36.024
Bº No Monetario Ubicuidad	2.794.062,31

Tabla 13: Beneficio no monetario por ubicuidad (en euros)

Orange plantea una alegación consistente en que no se debe aplicar el margen medio por línea sino el *"margen real de ganancia de TESAU en zonas rentables"* puesto que estos clientes ya han pasado a ser rentables, obteniéndose así una cifra de beneficios intangibles de 2.995.035 euros.

Asimismo alega que tampoco se deberían tener en cuenta los importes de pseudo-ingresos y pseudo-costes ya que éstos no son costes reales y que la CMT en aras del principio de proporcionalidad debería tener en cuenta los márgenes reales de los que disfruta TESAU pues ese es el objetivo de los beneficios inmateriales.

Por ello entiende que el margen que se debería aplicar sería el margen unitario derivado del acceso y del tráfico, de esta forma Orange obtiene un beneficio intangible de 3.418.140 euros

En consonancia con su recurrente alegación de incorporar también el margen adicional medio por línea de la banda ancha, el beneficio inmaterial se incrementaría en un 50%, pasando a ser 5.217.113 euros.

La metodología señalada en el Informe de los Servicios se corresponde con la aprobada en Resolución de 29 de noviembre de 2007 sobre el coste neto de los ejercicios 2003 a 2005.

Como ya se ha señalado en este procedimiento esta Comisión entiende que, por consistencia, hasta una revisión de la misma porque las condiciones del servicio universal lo aconsejen debe seguir aplicándose, sin incorporar ajustes más o menos cuestionables ejercicio a ejercicio en cualquiera de sus parámetros con el único objetivo de incrementar la suma de los beneficios intangibles.

III.3.3 Valoración de los clientes o grupos de clientes, teniendo en cuenta su ciclo de vida

Este potencial beneficio intangible se refiere al hecho de que un consumidor, que inicialmente no es rentable, podría convertirse en rentable en el transcurso del tiempo debido a un cambio en su patrón de consumo o debido a cambios de precios en la parte de precio fija (cuota de abono).

III.3.3.1 Metodología de estimación

La cuantificación de este beneficio no monetario depende por tanto de dos variables: (i) el número de líneas no rentables que pasa a convertirse en rentables, y (ii) el diferencial de rentabilidad obtenido para cada una de las líneas.

 Sólo se deben considerar las líneas en zonas no rentables, ya que este beneficio no monetario está ligado al hecho de que una línea no rentable pase a ser rentable como consecuencia de un cambio en el patrón de consumo de los consumidores o debido a cambios de precios en la parte de precio fija, es decir, la cuota de abono. Por tanto, las líneas que ya son rentables no se consideran en la cuantificación de este beneficio.

En la Resolución de 29 de noviembre de 2007, la CMT separaba dos pasos, uno consistente en la eliminación de las líneas de abono social y otro en el que se eliminaban las líneas que pasan a ser rentables fruto de un cambio en su ubicación.

En la actual propuesta de TESAU, engloba ambos pasos en uno solo de forma que:

 Paso 1: Eliminación de las líneas de abono social y de las líneas que pasan a ser rentables fruto de un cambio en su ubicación

TESAU señala que conforme a la "metodología establecida por la CMT en su resolución, habría que proceder a deducir de las líneas de Servicio Universal deficitarias aquellas que se corresponden con el abono social, dado que según se especifica en el documento la CMT considera que, al no ser esperable un aumento del patrón de consumo, ni que un incremento den la cuota de abono tendría un impacto significativo en los ingresos que generan, ... debe entenderse que el número de líneas de abono social susceptibles de ser rentables es insignificante".

En lo que respecta a las líneas que pasan a ser rentables por su cambio de ubicación, TESAU sostiene que se debe proceder a su eliminación al haberse considerado en el punto previo, por lo que se debe realizar el siguiente ajuste:

Nº de líneas SU deficitarias	447.070
Nº de líneas no rentables que pasan a rentables por migración	27.127
Líneas de abono social	223.067
Total de líneas no rentables susceptibles de pasar a rentables	196.877

 Paso 2: Estimación de los beneficios no monetarios derivados del ciclo de vida del cliente Indica TESAU que al objeto de determinar este beneficio no monetario la CMT utiliza en su Resolución "el diferencial del margen neto por línea que Telefónica está obteniendo para cada uno de los años".

La operadora señala "en este caso el citado diferencial es negativo (-14,2€ por línea, estimado como la diferencia entre 77,5 y 91,7 euros por línea correspondientes a los ejercicios 2008 y 2007, respectivamente)."

Dado que el margen es negativo, no existe beneficio no monetarios por este concepto, por lo que no procede su aplicación para este ejercicio dentro del cálculo.

III.3.3.2 Ajustes de los cálculos realizados por TESAU

Como se ha señalado en el apartado II.2.1.2 relativo al beneficio no monetario por imagen de marca, el número de líneas de servicio universal es 447.070 como señala la operadora. Por tanto, serían estas las líneas susceptibles de pasar a ser rentables por el ciclo de vida del cliente. Asimismo, como indica TESAU, hay que detraer el número de líneas no rentables que pasan a ser rentables por migración, ya que este se ha incluido en el beneficio intangible por ubicuidad y también hay que restarle las líneas de abono social, ya que tampoco parece probable que estas líneas puedan llegar a ser rentables. Este cálculo se refleja en la siguiente tabla:

Total Líneas SU	447.070
Nº de Líneas migradas que permanecen con TESAU	36.024
Nº Líneas de abono social	223.067
Nº Líneas susceptibles de ser rentables por ciclo de vida	187.979

Tabla 14: Líneas susceptibles de ser rentables por ciclo de vida

Este número de líneas susceptibles de ser rentables debe multiplicarse por el diferencial del margen neto por línea y año que TESAU está obteniendo. Efectivamente, este diferencial es negativo para el año 2008 (estimado como la diferencia entre 77,56 y 90,87 euros por línea correspondientes a los ejercicios 2008 y 2007 respectivamente) por lo no que procede estimar un beneficio intangible por este concepto ya que la operadora no estaría obteniendo un beneficio neto puesto que la rentabilidad del usuario no sería positiva para este ejercicio.

Orange alega que debería haberse considerado que existe una relación, al menos indirecta, entre la prestación del servicio universal y los beneficios obtenidos en la prestación de servicios de banda ancha en las zonas no rentables, sobre todo cuando esos servicios se prestan sobre infraestructuras que han podido ser costeadas con subvenciones recibidas como consecuencia de la condición de prestador del servicio universal.

Por ello, entiende que estos beneficios indirectos deberían tenerse en cuenta y que la mejor forma de hacerlo es multiplicar el número de líneas en zonas no rentables por la mejora de márgenes por línea para servicios minoristas de acceso, tráfico y banda ancha, que ha sido de 7,37 euros calculada a partir de la contabilidad de costes, que mutliplicada por 189.979 líneas susceptibles de mejorar en rentabilidad, supondría un beneficio inmaterial de 1.384.405 euros.

Esta Comisión debe incidir en que los beneficios intangibles tienen que estar relacionados con la prestación del servicio universal. En este sentido, y como ya se ha señalado en el cuerpo de esta Resolución y justificado en resoluciones anteriores, la banda ancha sigue sin estar incluída en el ámbito del servicio universal, por tanto no es posible considerar los ingresos ni los costes de la misma para el cálculo del coste neto del servicio universal, como

tampoco estimar un beneficio intangible derivado de un servicio que no forma parte del mismo.

III.3.4 Ventajas comerciales que implica el tener acceso a todo tipo de datos sobre el servicio telefónico

La prestación del servicio universal proporciona al operador que lo provee información sobre patrones de consumo y comportamiento de los usuarios del servicio (por ejemplo, hábitos de llamadas, consumos, tipo de llamadas, etc.). Es una información que obtiene por prestar el servicio en zonas no rentables o a clientes no rentables y de la que no disponen los otros operadores del mercado.

Este beneficio inmaterial se refiere a los beneficios que TESAU puede obtener explotando esa información del mercado que consigue mediante la prestación de la oferta del servicio universal.

III.3.4.1 Metodología de estimación

En la citada Resolución de 29 de noviembre, esta Comisión no estimó ningún beneficio no monetario por este concepto debido a que la cuantía se entendía como cero debido a (i) la baja rentabilidad de los clientes situados en zonas no rentables, que no hace atractivo contar con información sobre su patrón de consumo, al no suponer un valor diferencial para los competidores de TESAU y (ii) se desprendía que el número de usuarios afectados es cada vez menor, al ir decreciendo el número de líneas deficitarias en todo el territorio nacional.

En cualquier caso, TESAU no ha presentado ninguna propuesta de beneficio intangible por este concepto.

La CMT considera los argumentos esgrimidos en las resoluciones de 29 de noviembre de 2007, 12 de marzo de 2009 y 10 de diciembre de 2010 respecto a este punto, continúan siendo válidos y así entienden que no es posible que TESAU esté obteniendo beneficios inmateriales por este concepto, por lo que su estimación es de cero euros en el ejercicio 2008.

Ello se debe a que este beneficio se origina en el hecho de que TESAU como proveedor del servicio universal tiene acceso a información sobre los usuarios no rentables o en zonas no rentables en las que ofrece el servicio.

En principio, este beneficio supone que TESAU no tiene que acudir a investigaciones de mercado para obtener esa información e incluso podría vender la información que de esos clientes tiene la operadora.

Sin embargo, se entiende que dada la no rentabilidad de estos clientes, no hay operadores interesados en disponer de esa información y en consecuencia, a TESAU tampoco le aportan una información adicional que le permita vender otros productos y servicios. De hecho, se considera que difícilmente la información que le aporten estos clientes le va a permitir la provisión de servicios de banda ancha a este tipo de clientes u a otros, teniendo en cambio otra masa de clientes mucho más cuantiosa que sí le permitiría diseñar un porfolio de servicios.

III.3.5 Ventajas comerciales que implica el tener publicidad y exposición de marca en cabinas de uso público

De conformidad con el artículo 45 del Reglamento de Servicio Universal, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá valorar nuevos beneficios no monetarios. En particular a continuación se establece la definición y metodología de estimación de los beneficios no monetarios o intangibles ligados a la publicidad y exposición de marca en Cabinas Públicas.

Las instalaciones del proveedor del servicio universal, como por ejemplo cabinas públicas, pueden ser aptas para generar ingresos para la empresa, como por ejemplo el alquiler del espacio de esas instalaciones para publicidad, propia o de terceros.

La publicidad propia se puede incluir porque significa que el proveedor de servicio universal no tiene que incurrir en gastos por este concepto, contratando espacios publicitarios en otras empresas. La publicidad de terceros es un ingreso explícito que cumple con todos los requisitos de la definición de beneficios no monetarios.

III.3.5.1 Metodología de estimación

La metodología de estimación de esta categoría de beneficios no monetarios se obtiene directamente de la contabilidad de costes de la operadora. En concreto, se obtiene a partir de los ingresos derivados de la publicidad en cabinas que anualmente obtiene la operadora y bajo el supuesto de que dichos ingresos serían los que obtendría la operadora por la publicidad de su imagen en sus cabinas.

TESAU cifra este beneficio en 825.000 euros para el año 2008.

III.3.5.2 Ajustes de los cálculos realizados por TESAU

Efectivamente los ingresos derivados de la publicidad en cabinas que obtiene la operadora según los resultados de la contabilidad de costes de la misma, para el año 2008, es de 825.000 euros, por tanto, no procede realizar ningún ajuste.

En consecuencia, la estimación de los beneficios intangibles realizada por esta Comisión es:

Resumen de beneficios intangibles	euros
Beneficio no monetario por Imagen de Marca	5.831.751,21
Beneficio no monetario Ubicuidad	2.794.062,31
Beneficio no monetario Ciclo de vida	0,00
Beneficio no monetario por publicidad en TUP	825.000,00
Total beneficios no monetarios	9.450.813,53

Tabla 15: Total de beneficios no monetarios 2008 estimados por la CMT (en euros)

III.4 RESUMEN DEL COSTE NETO DEL SERVICIO UNIVERSAL APRECIADO EN EL EJERCICIO 2008

En aplicación del artículo 46.2 del Reglamento del Servicio Universal, por el que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha de aprobar la cuantificación del coste neto presentada por TESAU, se concluye que la cifra total en que esta Comisión evalúa el coste neto del servicio universal incurrido por TESAU en el año 2008, deducidos los beneficios no monetarios o intangibles, asciende a (cifras en millones de euros):

cifras en millones de euros	Año 2008
Coste Neto en Zonas no rentables	48,71
Coste Neto por prestaciones a Usuarios Discapacitados	0,02
Coste Neto derivado de usuarios con tarifas especiales	35,58
TOTAL COSTE NETO APRECIADO EN EL AÑO	84,30
Menos: BENEFICIOS NO MONETARIOS	9,45
COSTE NETO DEL SERVICIO UNIVERSAL	74,85

IV VALORACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNA CARGA INJUSTIFICADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 24.1 de la LGTel, la activación del mecanismo de compensación por la prestación del servicio universal requiere, en primer lugar, que el coste neto arroje un resultado positivo, tal y como ha ocurrido durante el ejercicio 2008, y que posteriormente esta Comisión determine si ese coste positivo ha supuesto una carga injustificada para el operador encargado de su prestación. Es decir, puede existir un coste neto sin que ello suponga automáticamente la apertura del mecanismo de financiación, siendo la existencia de carga injustificada condición necesaria para la activación de dicho mecanismo.

La regulación comunitaria introduce pero no define el concepto de carga injustificada. La Directiva 2002/22/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y servicios de comunicaciones electrónicas (en lo sucesivo, Directiva del Servicio Universal), únicamente señala la necesidad de probar la existencia de una carga injustificada para que se proceda a la financiación del coste neto derivado de las obligaciones de servicio universal, situación que, de conformidad con el Considerando 18 y el Anexo IV de la referida norma se producirá en los casos en que quede demostrado que dichas obligaciones sólo pueden cumplirse con pérdidas o a un coste neto no conforme a las prácticas comerciales normales.

Por otro lado, y tal y como ha puesto de manifiesto la Audiencia Nacional, en su sentencia de 21 de octubre de 2004, ratificada íntegramente por el Tribunal Supremo (sentencia de 30 de noviembre de 2007):

"Resulta evidente que, cuando la prestación de la obligación del servicio universal representa un coste neto positivo para el operador obligado a ello, existe un indicio de que la prestación del servicio universal supone una desventaja competitiva, siendo la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones quien, en tal caso, tiene que desvirtuar dicho indicio."

Resulta en este punto interesante traer a colación lo esgrimido por esta Comisión en la Resolución del Consejo de 8 de mayo de 20088, en donde expresamente se señala lo siguiente:

"Al no existir una definición legal de "carga injustificada", corresponde a la administración aplicadora su definición con base en los elementos de hecho a

_

⁸ Por la que se resuelven los recursos potestativos de reposición interpuestos por France Telecom España, S.A., y Vodafone España, S.A., contra la Resolución de fecha 29 de noviembre de 2007, sobre la estimación del coste neto de prestación del servicio universal en los años 2003, 2004 y 2005 (AJ 2008/7).

considerar, especialmente la situación competitiva en el mercado, a la que más adelante se hará referencia.

La LGTel, en su artículo 24.1 establece que "La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinará si la obligación de la prestación del servicio universal puede implicar una carga injustificada para los operadores obligados a su prestación".

Así, frente a la anterior LGTel⁹, que se refería al término "desventaja competitiva", en el marco legal actual no es necesario que el coste de prestar el servicio universal merme la capacidad de competir con éxito del operador obligado a su prestación. Dicho en otras palabras, la existencia de una carga injustificada no requiere que el coste de prestar el servicio universal signifique una desventaja competitiva para el operador obligado. Por esta razón, el análisis de esta Comisión no se ha centrado en si se produce o no una disminución en la capacidad de competir del operador designado, sino en si la asunción en solitario de los costes de prestación del servicio universal por TESAU tiene una justificación razonable o no."

Con la legislación actual, por tanto, basta que nos encontremos ante una carga sin justificación objetiva para que resulte necesario activar el mecanismo de financiación, suponga dicha carga o no una desventaja competitiva.

Vodafone considera que la CMT adoptó un cambio injustificado de criterio en la apreciación del supuesto de hecho necesario para la activación del mecanismo de distribución del coste neto de prestación del servicio universal entre los diferentes operadores en el siguiente contexto, ya que no hay un cambio sustancial en la normativa comunitaria en cuanto a la apreciación de los criterios necesarios para determinar cuándo entra en funcionamiento el mecanismo de financiación y, porque la CMT apela a la capacidad competitiva del operador obligado a prestar el servicio universal para determinar si dicha prestación es una carga injustificada, llegando a conclusiones opuestas en sus diferentes resoluciones.

Como se ha señalado en diversos recursos de reposición y resoluciones de coste neto, en la anterior LGTel se preveía un requisito reforzado y es que la carga injustificada tenía que suponer además, una merma apreciable en la capacidad de competir de TESAU. Sin embargo, en la actualidad basta que nos encontremos ante una carga sin justificación objetiva para que resulte necesario activar el mecanismo de financiación, suponga dicha carga o no una desventaja competitiva, puesto que en caso contrario TESAU estaría soportando un sacrificio especial, materialmente expropiatorio.

En este sentido, Vodafone en su escrito de alegaciones realiza una prolija enumeración de textos legales para argumentar que no ha habido cambio alguno en la normativa comunitaria que justifique el cambio conceptual alegado por la CMT en la normativa española reguladora del servicio universal, sin embargo, parece obviar que en el Reglamento del servicio universal vigente, según su artículo 39, en el caso de existir un coste neto en la prestación del servicio universal, per se hay carga injustificada, pues en caso contrario, la Resolución que así lo establezca deberá ser motivada.

En cambio, en el anterior Reglamento del servicio universal¹⁰, se debía probar la existencia de una desventaja competitiva, no existiendo una previsión como la del actual artículo 39.

⁹ Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

Así el artículo 22 del citado texto, relativo a los operadores obligados a financiar el servicio universal, señalaba:

"1. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinará si la obligación de la prestación del servicio universal implica un coste neto y una desventaja competitiva o no, para los operadores que lo presten. En el primer supuesto, pondrá a disposición de los interesados, a solicitud de éstos, información actualizada relativa a los mecanismos de distribución entre los operadores del coste neto de dicha prestación."

Por su parte, el artículo 47 del actual Reglamento, relativo a los operadores obligados a financiar el servicio universal, señala:

"1. Cuando, en virtud de lo establecido en el artículo 39, el operador designado tenga derecho a la financiación del coste neto que le supone la prestación del servicio universal, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, previa solicitud de dicho operador, pondrá en marcha el mecanismo de financiación para compartir dicho coste neto [...]"

Por lo tanto, y en relación con el coste neto correspondiente al ejercicio 2008, a juicio de esta Comisión no está justificado que TESAU deba afrontar en solitario los costes que la prestación del servicio universal le ha supuesto, por lo que se considera que el coste neto determinado en virtud de la presente Resolución implica para la referida operadora una carga injustificada.

V CONTESTACIÓN A OTRAS ALEGACIONES EFECTUADAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA

Además de las alegaciones incorporadas en el cuerpo de esta Resolución, existen otras alegaciones planteadas por los operadores al Informe de Audiencia.

V.1 ALEGACIONES PLANTEADAS POR ORANGE

V.1.1 Sobre las zonas rentables-no rentables

Orange entiende que el cálculo de la componente de coste por zonas no rentables no es correcto debido a diversos factores que se desarrollan a continuación.

En primer lugar, señala que el número de zonas deficitarias se ha reducido de 57 a 53 y que sin perjuicio de las 50 zonas TRAC, estima que el déficit asociado a las 3 zonas deficitarias no TRAC desaparecería si se consideraran los beneficios que reporta la banda ancha, puesto que son beneficios que sin duda han sido tenidos en cuenta por TESAU para mejorar su red de cobre. Entiende que también redundaría en una disminución del déficit en las zonas TRAC; cuya sustitución por tecnologías como son LMDS/Wimax encuentran justificación en su capacidad para soportar la banda ancha, y que se conoce como banda ancha rural.

¹⁰ Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio

Así, entiende que para la calificación de una zona como no rentable, primero se debería tener en cuenta el concepto de operador eficiente, esto es, dejando a un lado las posibles particularidades de la red de TESAU, y segundo, se debe atender a razones exclusivamente comerciales, es decir, tener en cuenta todos los posibles productos y servicios que se puedan ofrecer en una determinada zona con la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios incluidos dentro de las obligaciones de servicio universal, incluyendo por tanto los servicios de banda ancha.

Por ello, al igual que el año anterior, propone que se considere como ingreso de la zona los márgenes medios que le procuran a TESAU los servicios de banda ancha, porque estos servicios comparten la misma red que los incluidos en la obligación del servicio universal, porque existe un trasvase de ingresos desde el negocio fijo hacia la banda ancha como consecuencia de la aparición de ofertas empaquetadas doble y triple play y porque los servicios de banda ancha ya no se suministran de manera aislada sino que en un 96% de las líneas residenciales de banda ancha que suministra TESAU, van empaquetados con los servicios de voz que se incluyen en el servicio universal.

Asimismo, considera que TESAU ha percibido subvenciones por el Plan de Extensión de la Banda Ancha y por el Plan Avanza Infraestructuras, que son ayudas recibidas en el marco de programas de extensión de banda ancha en zonas rurales y zonas aisladas y que es previsible que las mismas hayan tenido como destinatarias redes de acceso en zonas no rentables. Por ello, solicita que se efectúe una auditoría para comprobar las inversiones que se enmarcan dentro de estas actuaciones y se proceda a deducir las mismas de los costes imputados en el cálculo del déficit del servicio universal, ya que no encuentran justificación en la prestación de servicios de banda estrecha del servicio universal.

Respecto al TRAC, estima necesaria mayor transparencia de los costes imputados a los servicios de voz soportados mediante tecnología radio y en concreto, respecto al GSM/GPRS entiende que el coste incremental por servicios de voz GSM/datos GPRS debería situarse por debajo de los costes medios de red que resultan de la contabilidad auditada, toda vez que habría de eliminarse cualquier imputación de costes fijos de cobertura en que el Grupo Telefónica incurre para prestar servicios móviles.

Por otra parte, para LMDS/Wimax, el coste a considerar según Orange debería ser el incremental que supone dar servicios de voz sobre estas infraestructuras de banda ancha como ya se ha comentado, ya que la escalabilidad señalada en otras ocasiones por la CMT, pudiendo ser empresarialmente un criterio de eficiencia, no lo es regulatoriamente cuando lo que busca la regulación es la compensación por la prestación de unos servicios en un periodo de tiempo determinado sin considerar servicios a prestar en el futuro y que hacen rentables dichas inversiones.

Por ello, entiende que la actual configuración del tratamiento de la migración del TRAC en relación con el cálculo del coste neto del servicio universal es contrario a lo establecido en el artículo 43 del Reglamento del Servicio Universal, debiendo ser pues la propuesta de coste presentada redactada en términos tales que incluyan únicamente las inversiones eficientes y necesarias para la prestación de los servicios incluidos dentro de las obligaciones de servicio universal.

En referencia a los pseudo-costes de interconexión, la operadora considera que se está sobrevalorando el coste incremental ya que es improbable que por la desaparición de las zonas no rentables se reduzca el dimensionamiento y el coste de interconexión en las redes locales de las áreas destino y considera que hay que minorar del coste de terminación local, de tránsito simple y de tránsito doble, el coste de terminación local en la parte proporcional a

la cuota de mercado de TESAU. Entiende Orange que un operador sustituto debería incurrir en un mayor coste que TESAU pero también que la posibilidad de que exista este operador es una ficción, ahora y más aún en 2008.

Respecto a los pseudo-ingresos de interconexión, Orange sostiene que las llamadas a menudo se entregan en niveles superiores al nivel local de interconexión. De esta forma, Orange solicita que se retribuya también el coste de las redes de tránsito, al menos en lo que respecta al tráfico originado en la propia TESAU.

Por otra parte, Orange solicita que en la valoración del déficit del servicio universal por las zonas no rentables se debería valorar los activos a históricos y no a corrientes, sobre todo, en lo que respecta a inversiones en infraestructura de acceso legada de los años de monopolio.

Respuesta de esta Comisión:

Respecto a la alegación de que se debería considerar el margen de la banda ancha en la determinación de las zonas rentables o no rentables, en primer lugar, hay que señalar que, al igual que se le indicó en la Resolución sobre el coste neto del servicio universal del año 2007, en el momento actual el ámbito del servicio universal no incluye los servicios de banda ancha. Por ese motivo, la auditoría ha puesto especial énfasis en comprobar que en los costes que son imputados a las diferentes áreas geográficas se excluyen aquellos costes que no se corresponden con la prestación de las obligaciones del servicio universal. Por ello, se puede asegurar que no se ha imputado ningún coste ni ingreso derivado de servicios de banda ancha. A estos efectos, no resulta adecuado, corregir el listado de las zonas no rentables, como propone Orange, con información de los márgenes que se obtiene en cada zona por banda ancha, ya que se estaría provocando un sesgo al incorporar ingresos de un servicio que no forma parte del servicio universal.

Por ese mismo motivo, no estando incluida la banda ancha en el servicio universal, no se deben deducir las subvenciones recibidas por los Planes de Extensión de la Banda Ancha. De esta forma, sólo se puede deducir las ayudas recibidas por la sustitución del TRAC, en cuanto que su objetivo es proporcionar un acceso funcional a Internet, no un acceso de banda ancha.

Como se ha reiterado en varios procedimientos de coste neto, en el Gran Proyecto de sustitución del TRAC, se aprobaron 4 tecnologias de forma tal que se empleara en cada caso la solución óptima por coste, por cobertura y por densidad poblacional principalmente. por otras condiciones. Este procedimiento tiene por objeto determinar el coste en que ha incurrido TESAU en el año 2008 por proveer el SU, pero no el de valorar en cada caso si la solución técnica empleada es la correcta, algo que en cualquier caso sería objeto de una revisión anterior, más aun teniendo en cuenta que parte de esas inversiones son financiadas por fondos FEDER para lo que hay otros organismos responsables de hacer auditorías técnicas con el objeto de comprobar que se cumplen con los criterios impuestos para recibir esas subvenciones.

Pero en cualquier caso, esta Comisión entiende que la escalabilidad es un factor que se ha de tener en cuenta al valorar la eficiencia de una inversión y podría permitir en un futuro la incorporación de la conectividad de banda ancha al servicio universal¹¹.

-

¹¹ Según el documento del COCOM, del 11 de octubre de 2010: "the Commission services hold the view that the scope of universal service within the meaning of Article 4 USD is limited to the provision of connection to a network capable of supporting services specified in Article 4(2), and the provision of publicly available telephony services. It does not extend to the provision of internet (broadband) services, although it is understood that these should in principle be available to end-users over the network

En este sentido, resulta contradictorio la pretensión de que, por el lado de los costes sólo se deba considerar el coste incremental de dar un servicio de voz, obviando razones de eficiencia y alegando que la regulación debe buscar la compensación de unos servicios en un periodo de tiempo, sin preocuparse por otros servicios que pudieran prestarse en un futuro haciendo rentables dichas inversiones y que al mismo tiempo, cuando se trata de determinar los ingresos, se solicite la consideración de los ingresos de los servicios de banda ancha prestados en la actualidad pero que no están incluidos en el ámbito del servicio universal.

Asimismo, en el proceso de auditoría del coste neto del ejercicio 2008 se han comprobado los pagos realizados por TESAU a otros operadores cuando éstos prestan el servicio a un grupo de usuarios.

En referencia al cálculo de los pseudo-ingresos y pseudo-costes, su forma de cálculo ha sido establecida en la Resolución por la que se aprueba la metodología de estimación del coste neto del servicio universal y en el cuerpo del presente acuerdo.

En respuesta a la alegación por la cual Orange considera que los activos se deben valorar a históricos y no a corrientes, se debe indicar que los costes e ingresos relativos al servicio universal tienen su fuente en la contabilidad, por lo que el estándar empleado debe ser el mismo que el que se emplea en la contabilidad regulatoria verificada por la CMT, a efectos de garantizar la conciliación de los datos incorporados al coste neto. Además, de acuerdo con el artículo 43.1 del Reglamento del Servicio Universal la planta debe ser valorada a coste de reposición.

V.2 ALEGACIONES PLANTEADAS POR VODAFONE

V.2.1 Sobre la metodología para la determinación del coste neto por la prestación del servicio universal en zonas no rentables

Vodafone entiende que la metodología utilizada para la estimación de los costes de red se basa en el modelo de Costes Corrientes del Sistema de Contabilidad de Costes de TESAU y no en un modelo de costes incrementales a largo plazo o LRIC, por lo que no es posible tener absoluta certeza de que los costes considerados no estén afectados por ineficiencias en que concurra la operadora. En caso de no utilizar un modelo de costes LRIC que garantice la inexistencia de ineficiencias, sino el modelo de costes corrientes, debería garantizarse, al menos, la transparencia en la asignación de los costes comunes. Es decir, si el estándar de costes utilizado en la estimación del CNSU tiene que ser necesariamente el mismo que el empleado en la contabilidad regulatoria de la operadora verificada por la CMT, Vodafone considera necesario la introducción de un factor corrector adicional sobre los resultados arrojados por el modelo de costes corrientes actualmente utilizado o bien un proceso de auditoría o una verificación de los criterios utilizados para la imputación de los costes entre las diversas zonas.

También alega que no se puede acceder al detalle de cálculo de los costes por centro de actividad que han sido empleados para calcular el CNSU por zonas, y por tanto, no puede comprobar que en el modelo empleado por TESAU se estén excluyendo todos los costes

connection provided. Affordability measures imposed in accordance with Article 9 USD therefore cannot extend to the provision of broadband services."

compartidos por varios generadores de ingresos como sucede en el caso del acceso al servicio ADSL de las centrales locales.

Respuesta de esta Comisión:

Esta Comisión debe recordar que la declaración del coste neto del servicio universal para el año 2008 ha sido auditada específicamente en un procedimiento separado de auditoría por la consultora SVP. A resultas de ello, TESAU ha tenido que incorporar los ajustes cuantitativos indicados por el auditor.

El objetivo de esta auditoría es complementar el propio informe de auditoría del sistema de contabilidad de costes de la operadora para dicho ejercicio, a fin de incrementar el grado de confianza de la CMT, principalmente en términos de transparencia, causalidad y auditabilidad ligados al cálculo del coste neto del servicio universal así como verificar que los cálculos realizados son exactos.

En este proceso de auditoría se ha puesto un énfasis especial en la verificación y valoración de la información utilizada por TESAU para el cálculo del coste neto, en la eficiencia y causalidad de los criterios de cálculo utilizados para la determinación del mismo y en garantizar la no imputación de costes de servicios que quedan fuera del servicio universal.

V.2.2 Sobre la ausencia manifiesta de proporcionalidad en el incremento del coste del servicio universal en que ha incurrido TESAU en relación con el mismo coste en que incurrió TESAU en 2007

Considera Vodafone que varios son los elementos que llevan a la conclusión de que el coste neto del servicio universal debería reducirse con el paso del tiempo y no incrementarse:

- Es la evolución lógica del coste de un servicio prestado a través de una red que se encuentra amortizada en su mayor parte, por lo que el incremento de coste por línea, pone de manifiesto inconsistencias en el método de estimación utilizado por la CMT.
- Una inconsistencia que incrementa el coste es la inclusión de los costes de migración del TRAC en que incurre TESAU, puesto que dichos costes no deberían ser incluidos (como señala en su primera alegación).
- Cada vez es menor el déficit en que incurre TESAU debido a su obligación de prestar el servicio universal así como también se ven reducidas el número de zonas no rentables.
- Cada vez es menor el número de líneas de abono social ya que, cada vez son menos los usuarios que utilizan este tipo de servicio, siendo precisamente el abono social uno de los principales componentes del servicio universal en términos de costes.

Respecto a los costes de TRAC, la crítica fundamental que realiza la operadora en relación con el tratamiento que en la metodología reciben los costes en los que incurre TESAU derivados de la migración de los servicios TRAC, se basa en que se contabilizan los costes de sistemas tecnológicos que exceden las prestaciones del servicio universal (servicio telefónico fijo y acceso funcional a Internet) y que no son imputables directamente a la prestación de dicho servicio universal puesto que son costes en los que no incurriría un operador alternativo que tuviera que prestar el referido servicio. Para ello, lo justifica en que en la elección de la tecnología de migración del TRAC, TESAU no debería haber invertido en tecnologías que permiten dar servicios que exceden de las obligaciones de prestación del

servicio universal y que por tanto, hacen aumentar artificialmente el número de zonas no rentables.

Vodafone vuelve a hacer hincapié en la falta de transparencia al no disponer de los resultados de costes y de las conclusiones de la auditoría.

Además, Vodafone alega que según se indica en la resolución relativa al coste neto del servicio universal 2006, todas las centrales TRAC se corresponden con zonas no rentables, lo que supone que existirían centrales que sólo darían servicios a usuarios TRAC y por lo tanto existirían zonas geográficas, con sus arcos de numeración asociados, donde todos los usuarios serían usuarios TRAC, algo que le sorprende desde el punto de vista de arquitectura de red.

Por ello, entiende Vodafone que la tendencia creciente del coste neto del servicio universal carece de toda lógica y proporcionalidad, teniendo en cuenta que una vez se haya aprobado el proyecto de Ley de Economía Sostenible, con la inclusión dentro de la componente del servicio universal de dar acceso a Internet a una velocidad de 1 Mbps, el coste de prestar dicho servicio universal experimentará un incremento exponencial contrario a la evolución lógica del coste de un servicio prestado a través de una red que se encuentra amortizada en su mayor parte.

Respuesta de esta Comisión:

Esta Comisión coincide con Vodafone en que la tendencia previsible, en el caso de que el servicio universal se mantuviera tal cual está configurado en la actualidad, sería a que el coste neto se redujera dado que las redes cada vez están más amortizadas. En cualquier caso, esta es la tendencia que se observa en los últimos años y especialmente en los ejercicios 2007 y 2008, ya que tanto el déficit por el componente de coste neto por zonas no rentables (que incluye el TRAC) como el del componente de usuarios por tarifas especiales, que suponen respectivamente el 57,78% y el 42,21% del coste neto apreciado en el año 2008, se han reducido.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el ejercicio 2008 todavía está vigente la sustitución de los accesos TRAC analógicos por los digitales, toda vez que diciembre de 2008 es el momento en que las subbandas de frecuencia ocupadas por el TRAC analógico tienen que quedar liberadas¹². Para dicha liberación era preciso atenerse a un apagado ordenado y progresivo de las estaciones base que dan soporte a los sistemas de Telefonía Rural de Acceso Celular.

En el ejercicio 2009, en el que de acuerdo a la referida disposición, ya se habrá producido el apagado de dichas estaciones base por lo el coste neto por zonas no rentables debe reducirse de forma relevante, sin considerar las subvenciones FEDER que se hubieran podido cobrar en ese ejercicio por la sustitución del TRAC analógico.

AEM 2010/1738

¹² La Resolución de 27 de mayo de 2008, de la Secretaria de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se regula, en garantía de los derechos de los usuarios, la finalización del proceso de sustitución del sistema de telefonía rural de acceso celular de tecnología analógica (TRAC) señala que:

[&]quot;El vigente Cuadro Nacional de de Atribución de Frecuencias, aprobado por la Orden ITC/3391/2007 de 15 de noviembre (Boletín Oficial del Estado del 23 de noviembre), prevé en su Nota UN 40 que las subbandas de frecuencias 874 a 876 MHz y 919 a 921 MHz se destinan en exclusiva a la Telefonía Rural de Acceso Celular (TRAC). Dicha norma establece que la liberación de estas frecuencias por el TRAC deberá producirse a más tardar el 31 de diciembre de 2008.

La norma, por lo tanto, declara que la adscripción de las frecuencias utilizadas en la actualidad para el sistema TRAC analógico se extingue el 31 de diciembre de 2008 [...]"

Por otra parte, y como la propia Resolución de la Secretaría de Estado menciona, la disposición final primera de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de comercial electrónico, amplió el ámbito del servicio universal modificando el párrafo a) del apartado 1 del artículo 37 de la antigua Ley General de Telecomunicaciones ¹³ para precisar que la conexión a la red telefónica pública debe permitir además, la transmisión de datos a velocidad suficiente para acceder de forma funcional a Internet. Asimismo, para garantizar que todas las conexiones a la red telefónica pública fija hicieran posible a sus abonados el acceso funcional a Internet, la Disposición final tercera de la Ley 34/2002 estableció los criterios para el desarrollo del plan de actuación que TESAU, como operador designado para la prestación del servicio universal, debía elaborar y presentar al Ministerio de Ciencia y Tecnología para su aprobación. Dicho plan, se aprobó mediante Orden de 28 de enero de 2003, y contemplaba como se ha indicado en Resoluciones anteriores cuatro tipos de soluciones tecnológicas: la convencional en base a portadores físicos de pares de cobre y las radioeléctricas basadas en las tecnologías GSM/GPRS, LMDS y satélite.

Por todo ello, esta Comisión no puede estar de acuerdo con la alegación de Vodafone según la cual los costes del TRAC no se deberían considerar en el cálculo del coste neto. Ello se debe a que el servicio universal se ha configurado, al margen de la regulación de los mercados de comunicaciones electrónicas, como un instrumento para garantizar que todos los ciudadanos tengan acceso a un conjunto mínimo de servicios con una calidad determinada y a un precio asequible con independencia de su lugar de residencia. De esta forma, las Autoridades Públicas aseguran que exista al menos un operador que satisfaga cualquier solicitud de acceso en aquellos supuestos en que dicho acceso no hubiera sido prestado en condiciones competitivas. Por tanto, el primer elemento esencial del servicio universal es garantizar que el servicio esté accesible а cualquier independientemente de sus condiciones geográficas, etc., y el segundo gran elemento esencial es la asequibilidad. De conformidad con lo establecido en el Considerando 7 y los artículos 3 y 9 de la Directiva del Servicio Universal, los Estados miembros deben garantizar que las prestaciones incluidas dentro del servicio universal se ponen en su territorio a disposición de todos los usuarios finales a un precio asequible.

Eliminar los usuarios TRAC que existen en la actualidad, sería por tanto, dejar vacío de contenido el servicio universal.

Como se ha señalado con anterioridad, en la auditoría del coste neto del servicio universal uno de los puntos de especial énfasis es verificar que, dado que la red empleada es la misma para una multiplicidad de servicios, en el coste neto no se están incluyendo costes derivados de servicios no incluidos en el ámbito del servicio universal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 43.6 del Reglamento del Servicio Universal.

Por otra parte, y a modo de clarificar ciertos conceptos, cuando en el marco de un procedimiento de determinación de coste neto, se hace referencia a las zonas TRAC, se está refiriendo a aquellos usuarios normalmente de zonas rurales a los que se les presta el servicio a través de soluciones tecnológicas radioeléctricas, es decir, GSM/GPRS, LMDS y satélite, ya que aquellos otros a los que se les ha ido sustituyendo el TRAC analógico por digital, mediante una solución convencional en base a portadores físicos de par de cobre, y que por tanto, está utilizando únicamente la red de TESAU, están considerados tanto en la

-

¹³ Ley 11/1998, de 24 de abril.

contabilidad de costes como en la declaración de coste neto del servicio universal realizada por TESAU, como medios de acceso y no como medios especiales de acceso.

En este sentido, a estos usuarios a los que se les ha migrado para garantizar su conexión a la red telefónica pública fija que haga posible un acceso funcional a Internet, utilizando el par de cobre, están considerados dentro de las zonas que se corresponden con la central local y sus correspondientes centrales remotas, la gran mayoría de las cuales son zonas rentables. Ello no obsta, sin embargo, para que se revise expresamente que otras funcionalidades no incluidas en el servicio universal, no están incrementando los costes de esas zonas.

En consecuencia, los clientes a los que se presta el servicio universal mediante tecnologías inalámbricas, son agrupados en la declaración anual del coste neto en zonas virtuales, ello responde a que como se ha señalado previamente, existen clientes a los cuales TESAU ofrece el servicio universal no a través de las tecnologías de acceso que utiliza para dar el servicio comercial (medios cableados) sino que, debido generalmente a su ubicación remota y por tanto al coste que supone la utilización de este tipo de acceso, se opta por proveer el servicio universal mediante soluciones tecnológicas inalámbricas.

La utilización de este tipo de tecnologías conlleva la necesidad de caracterizar de forma particular a estos clientes, ya que los medios utilizados para encaminar las comunicaciones así como la configuración de los mismos no son asimilables a la que presentan el resto de clientes. A modo de ejemplo los usuarios a los cuales se presta el servicio a través de la tecnología GSM están conectados a una MSC móvil, que forma parte de otras redes distintas a la de TESAU.

Este hecho provoca que el operador tenga incentivos para unificar estos clientes que presentan unas configuraciones particulares en un número limitado de centrales correspondientes con redes inalámbricas, al objeto de limitar la distorsión que produce la inclusión de éstos en la red, en especial si tenemos en cuenta su reducido número. De esta forma, se consigue restringir el impacto en red que provoca la necesidad de provisión de los mismos y se mitiga a su vez el impacto en cuanto al encaminamiento de las comunicaciones.

Asimismo, el abono social es cada vez menor y ello se ha podido observar especialmente en el ejercicio 2008, fecha en la que por la distinta evolución de las pensiones y del IPREM, muchos usuarios se han quedado fuera de la prestación del abono social. El hecho de que en un futuro el coste de este componente suba o disminuya tendrá que ver con la evolución de dichas partidas y también con el hecho de que las personas que se han quedado excluidas en un momento, vuelvan a solicitar el abono social en el caso de que se restauren las condiciones para que puedan volver a ser beneficiarios del mismo.

Por otra parte, no se puede olvidar que con la inclusión en la nueva directiva de un acceso funcional a Internet que supone de hecho una conectividad a Internet de banda ancha, los costes del servicio universal probablemente aumentarán tal y como consideran la mayoría de los Estados Miembros, si bien parece haber un cierto acuerdo en que el coste por el despliegue de las infraestructuras en zonas marginadas y remotas pueden variar en función de multitud de factores entre los que las tecnologías empleadas para el despliegue y el nivel de precio asequible desempeñan un papel clave. En cualquier caso, la decisión sobre estos aspectos no corresponden a este procedimiento y la repercusión en los costes se observará en el ejercicio en que dicho servicio universal se encuentre operativo.

V.3 ALEGACIONES PLANTEADAS POR TESAU

En su escrito TESAU no plantea alegaciones al Informe de los Servicios de la CMT, sin perjuicio de reiterar su disconformidad con la metodología adoptada por la CMT para el cálculo del coste neto, ya manifestada en anteriores procedimientos relacionados con el cálculo del coste neto de prestación del servicio universal.

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

RESUELVE

PRIMERO.- Apreciar el coste neto del servicio universal incurrido por Telefónica de España, S.A.U. en el ejercicio 2008, descrito en la tabla siguiente (cifras en millones de euros):

cifras en millones de euros	Año 2008
Coste Neto en Zonas no rentables	48,71
Coste Neto por prestaciones a Usuarios Discapacitados	0,02
Coste Neto derivado de usuarios con tarifas especiales	35,58
TOTAL COSTE NETO APRECIADO EN EL AÑO	84,30
Menos: BENEFICIOS NO MONETARIOS	9,45
COSTE NETO DEL SERVICIO UNIVERSAL	74,85

SEGUNDO.- Reconocer la existencia de una carga injustificada para Telefónica de España, S.A.U. como consecuencia de la obligación de prestación del servicio universal en el ejercicio 2008.

TERCERO.- Instar a Telefónica de España, S.A.U. a que en próximos ejercicios junto con su declaración del coste neto del servicio universal asumido y auditado aporte los correspondientes estudios de estimación de beneficios intangibles.

CUARTO.- Instar a Telefónica de España, S.A.U. a que en próximos ejercicios aporte el detalle de las subvenciones recibidas por sustitución del TRAC, con desglose de los importes por momento de concesión y cobro como documentación soporte a su propuesta de coste neto del servicio universal. Asimismo, si dispone del detalle de inversiones efectuadas por central para sustitución del TRAC también deberá presentarlo como documentación soporte. En ambos casos, la presentación deberá ser previa comprobación por su auditor externo.

QUINTO.- Acordar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común, y 47.1 del Reglamento sobre condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado mediante Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de

Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra el presente acto podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.